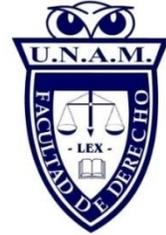


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**Seminario de Derecho Penal**



**TESIS**

**“PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA LA APLICACIÓN  
DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD”**

Que para obtener el título de Licenciada en Derecho

presenta

**ALATORRE TREJO GABRIELA**

**ASESOR**

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**

Ciudad Universitaria, 2014.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/ SP/85/9/2014  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

La alumna **GABRIELA ALATORRE TREJO**, con No. de Cuenta: **306047929**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada **"PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD"** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la **C. GABRIELA ALATORRE TREJO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 1 de septiembre de 2014**

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



## AGRADECIMIENTOS

A mi asesor, Mtro. Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, por su paciencia y dedicación para hacer posible el presente trabajo.

A mi mamá; en definitiva ésta es tu victoria, el resultado de tu esfuerzo constante es lo que nos ha traído hasta aquí. Gracias por confiar en mí en los momentos que ni siquiera yo creía en mí misma, por ser mi amiga y compañera, por tus consejos, los regaños, por tu amor y tu forma de ser, pero sobre todo por estar siempre pendiente de mí, porque sin ti jamás lo hubiéramos logrado.

A mi papá, por luchar para que yo pudiera lograr mis sueños, por tu amor, tu presencia y tu fortaleza, pilar de mi vida, los tres hacemos un gran equipo. Agradezco a Dios por permitirme tenerte en mi vida porque eres tú quien encendió la llama de deseo por estudiar la máxima casa de estudios, en mi amado Ciudad Universitaria.

Con todo el amor y dedicación para mi abuelita, por estar siempre en los momentos importantes de mi vida, los buenos y los no tan buenos. Gracias por llevarme siempre en tus oraciones y por ser tu motivo de orgullo.

A Caro, mi conexión directa con Dios, porque después de ti nada dolió igual y la vida me hizo más fuerte para soportar lo siguiente. Lu, gracias por mostrarme que en la adversidad existe una salida con amor, gracias por tu fortaleza y persistencia para sacarnos adelante.

A mis padres de carrera, Licenciados Roge y Lulú, por la paciencia invertida en mi aprendizaje, por apoyarme en todo momento y por incentivar mis ganas de aprender más cada día. Espero que su esfuerzo y empeño sea reflejado en esta tesis.

A César, por ser siempre todo cuanto he necesitado: compañero, amigo, consejero, maestro. Gracias por tu apoyo, paciencia, comprensión y amor; me alegra haber encontrado una persona cuyos sueños son tan grandes como los míos.

# “PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD”

INTRODUCCIÓN .....	I
CAPÍTULO PRIMERO.....	1
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL JUICIO ORAL .....	1
I. CONCEPTO DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD .....	5
II. LA FILOSOFÍA PROCESAL DE SU EXISTENCIA .....	8
III. OBJETIVO DE SU CREACIÓN.....	13
IV. CONDICIONES PROCESALES POR LAS CUALES SE APLICA .....	18
V. SEGURIDAD JURÍDICA PLANTEADA EN EL PROCESO PENAL.....	22
CAPÍTULO SEGUNDO .....	29
MARCO LEGAL DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	29
I. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	29
II. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS CÓDIGOS DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA .....	32
1. <i>Baja California</i> .....	32
2. <i>Chiapas</i> .....	35
3. <i>Chihuahua</i> .....	38
4. <i>Estado de México</i> .....	40
5. <i>Durango</i> .....	43
6. <i>Guanajuato</i> .....	45
7. <i>Morelos</i> .....	46

8. Nuevo León.....	48
9. Oaxaca .....	51
10. Yucatán .....	52
11. Zacatecas.....	54
<b>III. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....</b>	<b>55</b>
1. <i>Procedencia</i> .....	56
2. <i>Alcances de su aplicación</i> .....	61
3. <i>Requisitos de aplicación</i> .....	64
A. <i>Se trate de un delito que no tenga pena privativa de la libertad</i> .....	64
B. <i>Se trate de delitos de contenido patrimonial</i> .....	66
C. <i>Cuando el imputado se haya causado un daño físico o psicoemocional grave.</i> ..	69
D. <i>La pena o medida de seguridad carezca de importancia</i> .....	70
E. <i>Cuando el imputado aporte información esencial</i> .....	73
F. <i>Cuando la afectación del bien tutelado resulte poco significativa</i> .....	74
G. <i>Cuando la aplicación de la pena sea irrelevante a la política criminal</i> .....	75
H. <i>Impugnación a los criterios de oportunidad</i> .....	78
4. <i>Otras Oportunidades</i> .....	80
5. <i>Bases de aplicación a los criterios de oportunidad</i> .....	84
6. <i>Los criterios de oportunidad en el derecho comparado</i> .....	87
A. <i>Visión panorámica del criterio de oportunidad en el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal</i> .....	88
B. <i>Con Estados Unidos</i> .....	91
C. <i>Con Inglaterra</i> .....	93
D. <i>En España</i> .....	94

E. <i>Con Brasil</i> .....	96
CAPÍTULO TERCERO.....	100
FORMA PROCESAL A TRAVÉS DEL CUAL SE PUEDE CORROMPER LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD .....	100
I. CONCEPTO DE CORRUPCIÓN.....	100
II. PROBLEMAS DE CORRUPCIÓN .....	102
III. LA POSTURA DE LA VÍCTIMA FRENTE AL DELITO (PARA LA VÍCTIMA LA JUSTICIA ES EQUIVALENTE A LA CÁRCEL) .....	105
IV. LA FALTA DE SOLVENCIA ECONÓMICA PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO .....	108
V. PARA QUIÉNES PUEDEN APLICARSE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, PARA QUÉ CASOS Y TIPOS DE DELITOS .....	110
CAPÍTULO CUARTO .....	115
LA ECONOMÍA PROCESAL COMO BASE DE PROPUESTA DE REFORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES .....	115
I. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	118
II. EN QUÉ CAPÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE LEGISLARÍA LA PROPUESTA DE REFORMA .....	120
III. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN A UN CATÁLOGO DE DELITOS .....	123
IV. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA NECESIDAD DE REGULAR Y CONTROLAR SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENAL .....	125
V. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	127
CONCLUSIONES .....	134
PROPUESTA.....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	147

## INTRODUCCIÓN

Hablar de una propuesta del Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación de los criterios de oportunidad, es hablar de la efectividad del derecho penal, y la necesidad de que se le preste mayor atención a los intereses y derechos de la víctima u ofendido, en la aplicación de dichos criterios.

De tal manera, que este nuevo Código Nacional, genera desde diversos ángulos la aplicación de criterios de oportunidad, que llegan incluso hasta extinguir la acción penal.

Por lo que, para llevar a cabo un estudio de ellos en este trabajo de tesis serán expuestos los siguientes conceptos:

En primer lugar se ha llevado a cabo un análisis doctrinal de los criterios de oportunidad en el juicio oral; en los que se ha denotado cómo es que esta institución, proviene principalmente de un derecho anglosajón y que ahora se impone gracias a la globalización.

Se establece un marco legal de la aplicación de los criterios de oportunidad, generándose dicha aplicación desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales. De igual forma, se hace también una referencia en el derecho comparado con países como Estados Unidos, Inglaterra, España y Brasil.

Después, se generan las formas procesales de tipo práctico, a través de las cuales, todas y cada una de las causales que menciona el artículo 256 del código Nacional de Procedimientos Penales, son fácilmente manipulables, esto es,

siguiendo los mismos designios de la ley, el Agente de Ministerio Público puede corromper con la mayor facilidad, la aplicación de los criterios de oportunidad.

Aún a pesar de que el mismo Código Nacional establece en medio de impugnación a través del juez de control. La propuesta que hemos considerado para este estudio, corre en el sentido de prevenir el hecho de que el Agente del Ministerio Público no aplique acuerdos y dé oportunidades a delincuentes, sin la anuencia o aceptación del ofendido o la víctima; ya que la ley solamente exige que la reparación del daño este liquidada o garantizada o bien, que la víctima u ofendido, manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, previendo dichas situaciones, aunado a que en el Código que se maneja, aún en la actualidad, en el Distrito Federal, no se encuentran previstos dichos criterios.

Siendo que esta última situación, puede manipularse fácilmente, en el hecho de que el Agente de Ministerio Público genere diversos citatorios al ofendido o la víctima, sin llevarlos a cabo, pero dejando constancia en autos de que el ofendido fue continuamente citado y ya con esto, después de varias citaciones puede decirse que el ofendido está manifestando su falta de interés jurídico en la reparación, situación que le permite al Agente de Ministerio Público establecer una constancia, como establece la ley; de que el ofendido ha manifestado su desinterés por la reparación del daño, lo que le permitirá al Ministerio Público poder aplicar cualquiera de los criterios de oportunidad, desde lo que es, la extinción de la acción penal, total o parcial, hasta la suspensión en dicha acción.

A pesar de que existe una cierta supervisión por el Juez de control, lo cierto es que el Agente de Ministerio Público no tiene por qué guiarse solo; el derecho penal defiende en principio los derechos de los ciudadanos en su persona en su patrimonio y sus derechos, y cuando son trasgredidos, no tiene por qué hacerse a un lado; son esos derechos los que se tiene que proteger inicialmente y en una

forma preponderante y de ahí la intervención del ofendido en la aplicación de estos criterios de oportunidad.

Todos estos conceptos nos han dado esa posibilidad de generar una propuesta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (y que incluso, en un futuro podría ser útil a la aplicación en el Código Nacional), para que el ofendido en la causa, sea tomado en cuenta desde el momento en que lleva a cabo su denuncia respectiva y a partir de ese instante, lograr con esto que sus derechos puedan ser tomados en cuenta y no sean trasgredidos, olvidados, o poco defendidos por la representación del agente del Ministerio Público.

Como consecuencia, en este estudio básicamente se está adelantando a la aplicación concreta de los criterios de oportunidad que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que ya existen experiencias de la aplicación de criterios de oportunidad en casos como es Monterrey Nuevo León, Ciudad Juárez Chihuahua, en Cuernavaca Morelos, y algunas otras entidades, en donde ya se llevan a cabo los juicios orales, y se ha visto que los criterios de oportunidad, pueden ser fácilmente manipulables por el Agente del Ministerio Público y por lo tanto requieren de un mayor control que ofrezca la seguridad jurídica no solamente a la sociedad sino a la satisfacción de los intereses de la víctima u ofendido.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL JUICIO ORAL**

Sin duda alguna estamos viviendo una etapa de transición entre lo que es nuestro juicio procesal penal tradicional, llevado a cabo en forma escrita frente al supuesto nuevo proceso penal acusatorio de naturaleza oral y por supuesto de tendencia anglosajona; sin duda este es producto de la globalización y de los intereses de los grandes grupos industrializados que gobiernan el mundo y que necesariamente someten a nuestro país para uniformar el procedimiento penal en la mayor parte del mundo, y de esa manera, entender cómo se llevan a cabo los procedimientos penales en cada uno de los países que van siendo sometidos a la globalización.

Por lo que, nuestro país no es la excepción; ya *British Consult*, procuró el establecer los lineamientos y la redacción de lo que ahora se conoce como el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014, el cual al parecer constituirá el procedimiento penal único en toda la República.

Desde lo que fueron los primeros códigos de procedimientos penales de tipo oral en Chihuahua, Nuevo León, Morelos, y todo los demás Estados, se ha ido formando una base sustancial que integra la normatividad procesal a través de la cual, se ha de llevar a cabo la administración de justicia penal en toda la República.

Por lo que, antes de iniciar con la exposición y establecer los conceptos de criterios de oportunidad, es necesario subrayar que toda las reformas de todo los Códigos de la República quedarán totalmente abrogadas.

Esto en virtud de que se hace necesario citar el contexto y contenido del Código Nacional de procedimientos penales en su artículo primero que a la letra dice:

**“Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

El ámbito de aplicación de este código, es competencia de los órganos jurisdiccionales federales y además locales, esto es aplicable en cada uno de los Estados.

Esta interpretación se reafirma con el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en la fecha citada, y que dice a la letra:

**“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia**

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa

solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

Nótese cómo en el segundo párrafo se establece el caso de las entidades federativas y el Distrito Federal. Este Código Nacional entrará en vigor en cada uno de los estados y por supuesto el Distrito Federal, en los términos que establezcan sus respectivos congresos locales; esto es que el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que fue publicado por la gaceta del Distrito Federal del 22 de junio 2013, al cual se le reservó su entrada en vigor hasta el primero de enero de 2015 simple y sencillamente se va a abrogar.

Esto en virtud de que así lo dispone el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo tercero transitorio que dice la letra:

#### **“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación**

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.”

Todos los códigos de las diversas entidades federativas vigentes cuando entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales quedaran abrogados

todos y cada uno de dichos códigos. Siendo que según el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que ya se ha transcrito, parecería ser que ahora el tiempo de aplicación tiene fecha límite para el 18 de junio de 2016.

Lo que quiere decir que si por un lado, se reservó la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para el 1º de Enero del 2015, solamente tendría que funcionar todo el año de 2015 y hasta junio de 2016, año y medio durará su vigencia.

Por lo que, considerando un criterio actualizado, y para llevar a cabo el contexto de este trabajo de tesis, se ha decidido que se utilice el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero también el Código Nacional de Procedimientos Penales, que lo sustituirá, con una fecha máxima o límite de entrada en vigor del 18 de junio del 2006.

Claro está que esta fecha puede adelantarse en el caso de que la asamblea del Distrito Federal, pueda hacer la declaratoria que entra ya en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, y empezarlo aplicar 60 días después de la publicación de tal declaratoria legislativa, como se establece en los diversos transitorios del mismo Código Nacional De Procedimientos Penales.

Siendo que todos y cada uno de los sistemas de administración de justicia, deberán tener la infraestructura necesaria para satisfacer las etapas del procedimiento oral.

Esto es, contar cuando menos con lo que son la naturaleza de los jueces que intervienen como son el juez de garantía, control, juez de etapa intermedia, el tribunal o juez del juicio oral; así también como los jueces de ejecución de sentencia, que están totalmente divididos en el procedimiento oral.

Por lo que no solamente se requiere que exista la reglamentación necesaria, sino también que la infraestructura operativa de cada uno de los tribunales, pueda hacer eficiente la normatividad, como consecuencia, vamos a tocar también sobre los criterios de oportunidad, que es una facultad del Agente del Ministerio Público en la etapa de investigación, el hecho de que tomando en cuenta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, como sería el código único de toda la República Mexicana, entonces se hace necesario considerar de mayor prioridad los conceptos del Código Nacional por arriba del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que quedará abrogado con fecha máxima el 18 de junio de 2016, y que a la fecha ni siquiera pueda entrar en vigor puesto que estaba reservada su entrada para el primero de enero de 2015.

De ahí, que lo conveniente en este caso, es aplicar la legislación federal puesto que la tendencia de toda la República será la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales; hecha la aclaración anterior, ya tenemos posibilidades de llevar a cabo el análisis correspondiente sobre los criterios de oportunidad, que previene el juicio oral.

## I. CONCEPTO DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Desde el punto de vista semántico, “la oportunidad viene del latín *oportunitas* y hace referencia a la conveniente de un texto y a la confluencia de un espacio y un periodo temporal apropiado obtener un provecho o cumplir un objetivo. Las oportunidades por tanto son los instantes o plazos que resultan de principios para realizar una acción.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CAMACHO BECERRA, Heriberto, *Manual de etimologías grecolatinas*, 3ª ed., Noriega editores, México, 2010, pág. 17.

La oportunidad significa una opción más conveniente en el transcurso de la vida. De ahí, que día a día tenemos diversas oportunidades de las que se lleva a cabo la selección necesaria. Ahora bien, desde el punto de vista del procedimiento penal, Joaquín Merino Herrera alude a que: “En los países en los que se aplica desde hace muchos años el proceso penal acusatorio, se encuentra claramente previsto el principio de oportunidad. Sin embargo, en México su regulación es todavía insuficiente, lo que implica un mayor esfuerzo para su implementación y, sobre todo para su comprensión y aplicación por parte especialmente de las instituciones de procuración de justicia”.<sup>2</sup>

Como consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta la alta contaminación penitenciaria, y verdaderamente el fracaso del sistema penitenciario mexicano, es importante el tratar de cuidar ahora a las personas que deben de enfrentar un procedimiento penal, en virtud de que en vez de lograr la reinserción social, con posibilidades readaptativas que es el objetivo principal del sistema penitenciario, hay una gran contaminación dentro de las prisiones en México, que hace que se deba de tener alguna otra opción, y darle una cierta oportunidad al imputado, cuando este último, puede caer dentro de los supuestos que la propia ley establece para poder tener acceso a que se le aplique un criterio de oportunidad; así tenemos como en el séptimo párrafo del artículo 21 constitucional, se puede leer lo siguiente:

**“Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial....

**El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”**

---

<sup>2</sup> MERINO HERRERA, Joaquín, *El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría Técnica del Consejo de Implementación del Sistema de Justicia Penal, México, 2010, pág. 45.

Es el Agente del Ministerio Público quien en un momento determinado puede considerar el criterio de oportunidad para el ejercicio o abstención de su acción penal.

Según Arturo Villarreal Palos “la cámara de diputados en el momento en que hace una manifestación de criterios de oportunidad considera que: el deber de generalizar y generar una política coherente de persecución penal, es ya ineludible como directriz para la eficaz administración de recursos públicos, sortear los problemas económicos y maximizar los recursos disponibles y la consecución de los objetivos políticos criminales deseadas.”<sup>3</sup>

La aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal, genera una sobrecarga del sistema de justicia en delitos menores que en nada afectan el interés público, pero que las autoridades de persecución penal se ven precisadas a perseguir, en virtud de una mal entendida persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. En esa tesitura es que se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad.

Es claro que los criterios de oportunidad, no serán aplicables cuando se trate de intereses públicos de capital importancia. Asimismo se debe de preservar la posibilidad de impugnación del no ejercicio de acción penal ante las autoridades judiciales.

---

<sup>3</sup> VILLARREAL PALOS, Arturo, *El desarrollo de criterios de oportunidad en la legislación penal mexicana y las necesidades de establecer directrices constitucionales*, Cámara de Diputados Dirección General SEDIA, México, 2003, pág. 5.

Sin duda alguna, la opción, la oportunidad, debe quedar encuadrada en esa posibilidad de seleccionar lo más conveniente para el entorno, contexto y por supuesto espacio y tiempo de una determinada circunstancia.

Evidentemente que la oportunidad está íntimamente ligada con el tiempo y el espacio, el lugar, las situaciones concretas para aplicar oportunamente una decisión correcta.

Sí consideramos cuando menos una definición de lo que sería la acción que el Agente del Ministerio Público tiene, como facultad para ejercer; notaríamos que incluso puede generar la opción de abstenerse del ejercicio de la acción penal; de ahí, que César Augusto Osorio y Nieto mencione que: “El Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso a través de una denuncia, una acusación o una querrela y tiene la finalidad de optar en sólida base jurídica, en el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.”<sup>4</sup>

Desde el ángulo generalizado, el ejercicio de la acción penal no es estrictamente obligatorio. De tal manera que es posible considerar el establecer la oportunidad necesaria, para lograr una mayor y mejor administración de justicia.

## II. LA FILOSOFÍA PROCESAL DE SU EXISTENCIA

Desde lo que sería el punto de vista filosófico, esto es, desde el punto de vista de la razón de ser del criterio de oportunidad, Nicolás Rodríguez García<sup>5</sup> (2007) explica que: “En la mayoría de las ocasiones que se habla del principio de oportunidad, se suele tender a hablar de la suspensión provisional de proceso; la

---

<sup>4</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Averiguación previa*, 7ª ed., Porrúa, México, 2004, pp. 13 y 14.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, *La justicia penal negociada*, 2ª ed., Universidad de Salamanca, 2007, pág. 266.

posibilidad contextual de elegir lo que en ese momento se requiere, generando un tratamiento especializado y específico, para generar todo un principio de oportunidad reglamentada.”

En si no llega a ser tanto como una alternativa negociada puesto que llegado el momento, el principio de legalidad presenta su propia reglamentación; la cual, debe de respetar inicialmente, los postulados constitucionales respecto de lo que serían los principios generales del procedimiento penal establecidas en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.”

Bajo tales principios, el principio de legalidad podrá darse, respetando también, cada uno de los derechos humanos que se le deben de procurar al imputado en el momento en que se lleva a cabo el procedimiento penal y que son los que marca el apartado B de este mismo artículo 20 Constitucional que a la letra dice:

**“B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

**IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

**V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

**IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del

imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

De entrada, la regulación del principio de oportunidad tiene por un lado bases generales y por el otro lado el respeto a los derechos humanos; así, el Agente del Ministerio Público debe tener siempre la idea de la *presunción de inocencia*, que es en sí otro de los postulados más trascendentales que el juicio oral tiene y que presupone, que debe ser respetado por todos los funcionarios que intervendrán en el proceso penal.

Razón por la cual, es importante considerar las palabras de Jaime Vegas Torres quien alude que: “Los diversos significados que pueden atribuir a la expresión “presunción de inocencia”; tienen como se ha visto un origen histórico diferente, nace de momentos, lugares y culturas jurídicas distintas y dan respuesta a preocupaciones de muy diferente naturaleza. Los únicos lazos que vinculan a los tres campos de actuación del derecho a la presunción de inocencia son:

- 1.- El de estar relacionado con el proceso penal.
- 2.- El normar y regular la actuación punitiva del Estado.
- 3.- El responder en cada una de las etapas del procedimiento.”<sup>6</sup>

Es un derecho humano fundamental de trascendental importancia el hecho que, ahora se debe de tener presuntivamente inocente a todo tipo de procesado; esto definitivamente hace que pueda aplicarse con mayor y mejor posibilidad el criterio de oportunidad; en virtud de que de antemano, es necesario el considerar que la persona que se está investigando o que quedaría sujeto a investigación, debe presumirse inocente.

---

<sup>6</sup> VEGAS TORRES, Jaime, *Presunción de inocencia y pruebas del proceso penal*, 2ª ed., Editorial La Ley, México, 2008, pág.39.

Si se considera el término filosófico que Manuel García Morente aconseja sobre: “La filosofía es por de pronto algo que el hombre hace, que el hombre ha hecho, lo primero que debemos de intentar es considerar a la filosofía, como una disciplina, como un hacer humano, y las razones que ha tenido para hacerlo.”<sup>7</sup>

Sin duda, la filosofía procesal de la existencia del criterio de oportunidad, no va a responder exactamente a la piedad humana. Sino que, se va a identificar con esa necesidad que comentaba la cámara de diputados y cuyo comentario se hizo en el inciso anterior, al mencionar que había problemas operativos, económicos y de infraestructura cuando se persiguen delitos menores.

De ahí, la necesidad de otorgarle esa facultad al Agente del Ministerio Público, misma que en el artículo 21 Constitucional, (que ya se transcribió), ya se le reconoce, la aplicación de un criterio de oportunidad, que de alguna manera le permita aplicar parcialmente o incluso hasta abstenerse del ejercicio de la acción penal; por lo que, desde el punto de vista filosófico, existe la necesidad social económica y cultural, de que esas personas que enfrentan un procedimiento donde realmente no hay una trascendencia o gran afectación al interés público, puedan tener esa oportunidad de lograr la libertad, comprometiéndose por supuesto con el Agente del Ministerio Público, ya sea para resarcir los daños o para cooperar con dicho Agente en la persecución de los delitos.

### III. OBJETIVO DE SU CREACIÓN

Tal y como el concepto lo afirma el objetivo de aplicar un criterio de oportunidad, resulta ser la necesidad de la aplicación de una situación conveniente para el momento, dependiendo siempre de las circunstancias concretas, el tiempo, y el lugar.

---

<sup>7</sup> GARCÍA MORENTE, Manuel, *Lecciones preliminares de filosofía*, 9ª ed., Porrúa, México, 2000, pp. 14 y 15.

La Legislación Procesal Penal del Distrito Federal (que entraría en vigor en 2015), en su artículo 200 genera como obligación del Agente del Ministerio Público, el analizar la procedencia de la aplicación de esos criterios al decir:

**“ARTÍCULO 200. (FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO)**

El Ministerio Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VI. Analizar la procedencia de aplicación de criterios de oportunidad;...”

Ahora bien, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales equipara esa aplicación analítica en su fracción 14 al decir:

**“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;”

De tal naturaleza, el artículo 193 del Código Nacional, ya indica el momento en que se ha de aplicar el criterio; dicho artículo dice:

**“Artículo 193. Oportunidad**

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.”

Esta es una circunstancia muy parecida con lo que actualmente se establece en el código procesal penal del Distrito Federal en su artículo 338 que dice la letra:

**“ARTÍCULO 368. (MOMENTO PROCESAL PARA APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD)**

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad, cuando en una investigación concluida, se cuente con datos que permitan establecer el conocimiento lógico y racional sobre la comisión integral del hecho delictivo y el grado de intervención del imputado respecto de quien se aplica, con base en razones objetivas y conforme a lo previsto en este Código, hasta antes de que se ejerza la pretensión...”

De tal manera que cuando concluye la investigación, se tienen los criterios necesarios y es entonces, cuando se puede solicitar la vinculación a proceso formalizando la acusación; de ahí, que el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:

**“ARTÍCULO 369. (PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD)**

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de los principios de objetividad, insignificancia, oportunidad e intervención mínima del derecho penal. Por tanto, deberá circunscribir su facultad discrecional para prescindir del ejercicio de la pretensión punitiva atendiendo a la idea de que el derecho penal sólo debe sancionar aquellos hechos que lesionen o pongan en peligro significativamente bienes jurídicos, no así, aquellos hechos que por razón de la mínima afectación de determinados bienes jurídicos de la persona y de la comunidad, y que por ende, no trascienden al interés social.”

Nótese cómo de aquí se puede desprender un cierto objetivo del criterio de oportunidad; y que llegado el momento, sería el hecho de reducir hasta un tercio de la sanción mínima en caso de delitos dolosos o hasta la mitad en caso de delitos culposos, y en un momento determinado va a permitir que el Agente del Ministerio Público pueda incluso hasta abstenerse del ejercicio de la acción penal en los términos del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

**“Artículo 202. Oportunidad**

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”

Invariablemente después de que el Agente del Ministerio Público tienen conocimiento del delito, a partir de ello puede llevar a cabo su investigación respectiva; de ahí que el criterio de oportunidad está íntimamente ligado con lo que sería la formalización de la acusación con el consecuente auto de vinculación a procedimiento, que va a decretar el juez de control o el de la intermedia.

Sobre el particular Manuel Eduardo Góngora Mera menciona que: “En oposición al principio de legalidad existe el principio de oportunidad, que tiene una identificación con el denominado Sistema Jurídico del *Common Law* y en el cual la disposición o ejercicio de la acción penal se sujeta al criterio o arbitrio del ente

estatal al que se encomienda la persecución penal, ya sea considerado el mejor interés de la justicia o utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción penal.”<sup>8</sup>

Como ya se había dicho, ésta es una institución anglosajona, que responde en mucho los criterios del *Common Law*, que son en sí los precursores de la globalización junto con los organismos y agrupaciones, que manejan capitales exorbitantes como el Vaticano.

Como consecuencia de lo anterior, podemos decir que el criterio de oportunidad, está totalmente enlazado con el ejercicio de la acción, y por lo tanto es necesario citar el artículo 221 del código nacional de procedimientos penales que dice la letra:

#### **“Artículo 221. Formas de inicio**

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

---

<sup>8</sup> GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, *El Principio de oportunidad en el código de procedimientos penales de Colombia*, Temis, México, 2002, pág. 70.

El Ministerio Público podrá aplicar el **criterio de oportunidad** en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.”

Nótese cómo en el último párrafo se fija que el Agente del Ministerio Público puede aplicar el criterio de oportunidad, en los casos en que la ley previene dependiendo siempre de la necesidad y oportunidad del momento ; por lo que, en términos generales el objetivo de la creación del criterio de oportunidad en principio, viene de una idea anglosajona, puesto que su derecho está más que nada dado a un derecho consuetudinario, que atiende mucho a las circunstancias del momento, razón por la cual , se tiene la posibilidad de aplicar los criterios de oportunidad.

#### IV. CONDICIONES PROCESALES POR LAS CUALES SE APLICA

En principio debemos decir que en el capítulo segundo se ha de establecer el marco legal de la aplicación de los criterios de oportunidad, incluso se está adelantando un poco a transcribir algunos artículos, pero que en este momento son necesarios para el estudio, puesto que se va dando la pauta del marco conceptual del criterio de oportunidad.

De ahí, que la condición por la cual han de aplicarse no es más que la de observar la ley establecida en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

##### **“Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o

garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II.** Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III.** Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV.** La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculcado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;
- V.** Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;
- VI.** Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y
- VII.** Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.”

En principio las condiciones que se exigen son: que se haya reparado; o en su caso, cuando menos garantizado la reparación de los daños causados a la víctima; esto de alguna manera nos dice algo de la posibilidad de que, el derecho penal pueda ya atender en sí, los derechos de la víctima que es la persona que en un momento determinado sufre las consecuencias del delito; sobre este concepto, Luis Rodríguez Manzanera alude que: “La víctima es cualquier persona física o moral que sufre como resultado de un despiadado designio incidental o accidental; es la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de la acción criminal.”<sup>9</sup>

Todo el derecho penal está hecho para proteger bienes jurídicos tutelados por cada uno de los tipos penales, estos bienes resultan ser bienes que la sociedad está interesada en proteger; esto es, no son bienes jurídicos sino son del ser humano, el interés versa en que queden protegidos con una norma tan drástica como es el tipo penal que ocupa la pena de encierro como sanción.

Razón por la cual, la víctima en un momento determinado, deberá estar debidamente resarcida de sus daños, para que de alguna manera pudiese operar la aplicación del criterio de oportunidad; por lo que, es una de sus principales condiciones.

De tal manera que desprendiéndose del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la aplicación del criterio de oportunidad será procedente también en los siguientes términos.

---

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, 5ª ed., Porrúa, México, 2003, pág. 57.

Cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de la libertad o tenga una pena alternativa cuya punibilidad no exceda de los cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia.

Por otro lado cuando se trata de delitos de contenido patrimonial que se cometieron sin violencia, entonces puede llevarse a cabo la aplicación de los delitos de baja, mínima y mediana sanción; con lo anterior, se tiene, llegado el momento, las condiciones deben de analizarse por parte del Agente del Ministerio Público para el fin y efecto de que pueda llegar a utilizar cualquiera de los criterios de oportunidad que la ley le permite.

De ahí, que según lo considera Claus Roxin, “la aplicación de los criterios de oportunidad en la persecución del delito, suponen una excepción al principio de legalidad, que obliga la persecución de toda infracción que llegue al conocimiento de la autoridad y que se instituyó bajo la idea de la igualdad frente la ley, pero tomando en cuenta las circunstancias específicas en que se comete el delito.”<sup>10</sup>

Por otro lado y frente a esto, la aplicación de los criterios de oportunidad, requieren más que nada que la pena o medida de seguridad que deben imponerse, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad que se le va a imponer al inculcado por el delito; por lo que, se nota evidentemente en la filosofía consuetudinaria y la aplicación especializada del criterio de oportunidad.

El hecho de que cuando el inculcado aporte información esencial a la persecución del delito también es otra de las circunstancias, o bien por otro lado, cuando la afectación del bien jurídico resulte poco significativa, o cuando la

---

<sup>10</sup> ROXIN, Claus, *Introduce al derecho penal y derecho procesal penal*, 3ª ed., Ariel, Barcelona España, 2009, pág. 170.

continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

En sí, el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la parte medular y esencial que el Agente del Ministerio Público debe y tiene que tomar en cuenta para llevar a cabo su análisis a fin de aplicar cualquier criterio de oportunidad.

De hecho, se ha considerado en el capítulo segundo, el análisis de cada una de estas circunstancias, para denotar sus alcances y límites de cada una de ellas y de esta manera, lograr una mejor posibilidad en la crítica que se ha de realizar en este estudio, para estar en aptitud de elevar una cierta propuesta; ya no al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si no ahora la propuesta se ha de hacer, al Código Nacional de Procedimientos Penales y aunque de todas formas, se vaya aplicar completamente como fecha máxima, hasta el 18 de junio de 2016, en la actualidad hay bastantes Estados de la República, Chihuahua, Nuevo León, Morelos, en los que ya el procedimiento oral es un hecho, y se ha estado aplicando durante más de un año. Por lo que de por sí el hecho de haber reservado la aplicación del Código Penal para el Distrito Federal hasta el primero de enero de 2005, implicó una espera infructuosa puesto que lo mejor sería ahora que la asamblea del Distrito Federal, iniciara la declaratoria respectiva y con ella el Código Nacional se aplicara y se empezaría la homologación de criterios en toda la República.

## V. SEGURIDAD JURÍDICA PLANTEADA EN EL PROCESO PENAL

Como toda norma de Derecho, el Código Nacional de Procedimientos Penales principalmente, trata de plantear una posibilidad equilibrada través de la

cual se pueda llevar acabo la función jurisdiccional en la investigación, persecución y sanción de las conductas delictuosas.

Todo esto llega a conformar un sistema de seguridad jurídica tal, que hace que el ciudadano se vea seguro en el momento en que lleva a cabo todo tipo de relaciones sociales y económicas, puesto que llegado el momento, en caso de ser víctima de un delito, tendrá la vía jurisdiccional idónea para hacer valer sus derechos, y si llegado el momento es acusado por algún delito, también tendrá el procedimiento adecuado través del cual se le pueda oír en justicia.

Todo ese sistema, tendrá como pilares a los postulados de la seguridad jurídica.

Sobre este concepto, el autor Rafael Preciado Hernández, alude que: “La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus derechos y sus bienes no serán objetos de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares, legítimos y conforme la ley.”<sup>11</sup>

Por un lado tenemos todo un conjunto de normas tipológicas de índice penal que como habíamos dicho, llevarán a cabo la protección de los bienes jurídicos que a la sociedad le interesa proteger; razón por la cual, en principio se hace necesario establecer un concepto de lo que por tipo penal debemos de entender y para esto, es necesario tomar las palabras de Fernando Castellanos, quien menciona que: “El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado

---

<sup>11</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 21ª ed., IUS, México, 2003, pág. 233.

hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”<sup>12</sup>

Por lo tanto, una descripción que hace el legislador de la conducta que se considera como delito para un tiempo y sociedad determinada; y la tipicidad que es en sí la adecuación de la conducta al tipo, a la par del momento en que se comete un delito y al tener noticia de él el Agente del Ministerio Público debe y tiene que perseguirlo.

Así, tenemos lo que el tipo debe y tiene que proteger un bien jurídico tutelado del cual Raúl Goldstein, señala: “El bien jurídico puede presentarse como el objeto de protección de la ley o el objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundirse con el objeto de la acción que pertenece a un mundo sensible. Aclarando el bien jurídico, se define como el bien protegido; no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho.”<sup>13</sup>

De tal manera por un lado, se establece la seguridad jurídica en el momento que se protegen bienes, derechos, y personas, a través de los tipos penales que están codificados en los códigos penales.

Y a partir de estos, en el momento en que se exterioriza una conducta que se identifica con un tipo penal, encontraremos la tipicidad y es ahí, donde vamos a observar un aspecto dañino de la conducta delictiva, y por tal motivo, la persecución de los delitos, y por supuesto buscar la reparación del daño.

Se debe satisfacer el interés primordial de las partes tanto del que lleve a cabo el ejercicio de la acción delictiva como el que la reciente; ambos tienen una

---

<sup>12</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 35ª ed., Porrúa, México, 2008, pág. 167.

<sup>13</sup> GOLDSTEIN, Raúl, *Derecho penal y criminología*, 8ª ed., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2008, pág. 85.

garantía de audiencia que parte del contexto del artículo 14 Constitucional que dice a la letra:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Cada uno de nosotros tenemos el derecho fundamental proyectado como garantía individual y como derecho humano, a ser oídos, en justicia; sobre esta garantía, el autor Ignacio Burgoa menciona: “Como se puede advertir la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son:

a) La de que en contra de la persona, a quien se pretende privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional se le siga un juicio.

b) Que tal juicio se subsane ante tribunales previamente establecidos.

c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo el juicio.”<sup>14</sup>

El contenido de la seguridad jurídica nos va a permitir todo un sistema adecuado que parte de la normatividad, y que se va a llevar a cabo en base a diversos principios que la propia ley va a reconocer; y es el caso, que en lo que es el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal, encontramos principios como son:

- a) El de publicidad.
- b) El de contradicción.
- c) El principio de continuidad.
- d) El de concentración.
- e) El de inmediación.
- f) El principio acusatorio.
- g) El principio de jurisdiccionalidad.
- h) El principio de imparcialidad judicial.
- i) El principio de igualdad ante la ley.
- j) El principio de la inocencia o de la no culpabilidad.

Estos principios de igual manera, los encontramos en el nuevo Código Nacional De Procedimientos Penales, como principios rectores del proceso.

- El de la publicidad que se basa en las audiencias públicas.
- En el de contradicción, que se da por medio de poder controvertir y confrontar los medios de prueba.
- El de continuidad secuencial de las audiencias.

---

<sup>14</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 37ª ed., Porrúa, México, 2004, pág. 524.

- El de concentración, cuando es posible llevar a cabo en una sola diligencia varios actos.
- El de mediación a través del órgano jurisdiccional competente.
- El de la igualdad ante la ley que garantiza el equilibrio procesal entre las partes.
- El principio del juicio por debido proceso, que sin duda alguna es uno de los principios más invocados en la actualidad.
- El principio de la presunción de la inocencia que, aquí, ambos códigos consideran a la inocencia, o no culpabilidad, no como una presunción, sino como una obligación de Derecho, en el que se establece que toda persona, tiene derecho a ser tratado como inocente, según el código del DF.

Mientras que, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se hace la presunción de inocencia; esto es se dice que se “presumirá...” Y el código del DF la fija como obligación sin ser una presunción. Estos son errores que tiene el Código del Distrito Federal, pero que, de alguna manera se subsanan con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y finalmente el procedimiento de doble enjuiciamiento que se identifica con la cosa juzgada.

Así, desde un punto de vista general, la seguridad jurídica plantea al proceso penal, la aplicación de criterios de oportunidad, que diametralmente estarán supeditados al contexto del artículo 256 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, para que, todos y cada uno de los elementos que se manejan en dicho artículo, deban ser tomados en cuenta por el Agente del Ministerio Público en el momento en que aplique el criterio de oportunidad.

Es muy necesario establecer todavía algunos candados en la aplicación de estos criterios de oportunidad, en virtud de que llegado el momento, podría el Agente del Ministerio Público manejarlos sin consideración, con arbitrariedad, y esa es la razón que justifica la presente investigación una vez que analizada la aplicación de criterios de oportunidad, ahora en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se verá cómo es que llegado el momento, el Agente del Ministerio Público puede actuar con soltura, pueden tener esa vía de manipular este criterio a su conveniencia, y por lo tanto se requiere establecer los candados legislativos correspondientes, que hagan y afirmen la seguridad jurídica en la función jurisdiccional de tipo penal en nuestro país.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO LEGAL DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

El objetivo de este segundo capítulo, es establecer el marco legal sobre el cual podrán aplicarse los criterios de oportunidad; de tal manera, que el Estado de Derecho en que vivimos requiere siempre de que la autoridad quede debidamente fundamentada y motivada para llevar a cabo sus actos de autoridad; situación que veremos en el primer subtema que es el siguiente:

#### **I. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Ya en el capítulo anterior habíamos establecido e incluso transcrito el párrafo séptimo del artículo 21 constitucional en donde se establece en principio, la posibilidad del Agente del Ministerio Público para considerar los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establece la ley.

Es de gran importancia subrayar estas dos últimas situaciones que la propia constitución menciona en relación a que se deben de llevar los supuestos y condiciones que fije la ley ya que de lo contrario, el Agente del Ministerio Público no podría considerar ningún criterio de oportunidad.

Esto deriva de lo que es el principio de legalidad, al que el Agente del Ministerio Público y todo tipo de autoridad en México están obligados, para fundamentar esta situación es necesario considerar las palabras de Jorge Olivera

Toro quien menciona que: “El principio de legalidad es una de las consagraciones políticas del *Estado de Derecho* y al mismo tiempo es la más importante columna sobre la cual se asienta el total edificio del derecho administrativo; proclama la exigencia de que la actuación administrativa se someta a las normas legales, y puede decirse que expresa la cualidad de la actividad administrativa que debe llevarse con forme a la ley.”<sup>15</sup>

Simple y sencillamente la autoridad no puede hacer otra cosa más que lo que la ley le ordena. Si en un momento determinado existe en la ley, entonces la autoridad respectiva puede llevarlo a cabo; esto se deriva por la garantía constitucional y el derecho humano fundamental de legalidad que prevalece en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que dice la letra:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Ninguno de nosotros, podemos ser molestados en ninguno de nuestros bienes jurídicos protegidos como es nuestra persona, familia, domicilio y papeles incluso posesiones y bienes, sino única y exclusivamente por mandamiento escrito de autoridad correspondiente; esto es, un juez civil no va a dictar una orden de aprehensión, en cambio, puede solicitar una orden de arresto por alguna indisciplina procesal; así como un juez penal, no puede dictar una sentencia de divorcio; tiene que ser una autoridad correspondiente; y es en esa base en la que en todos los juicios del orden criminal la aplicación estricta la letra de la ley es una de las condiciones fundamentales que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prevalece al decir:

---

<sup>15</sup> OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*, 10ª ed., Porrúa, México, 2008, pág. 128.

**“Artículo 14 ...**

III. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Desde el punto de vista del procedimiento penal, a pesar de provenir del derecho consuetudinario de los ingleses y los americanos que nos ha forzado a entrar a la globalización, de todas formas, los ciudadanos mexicanos tenemos acceso al juicio de amparo, cuando se nos violan este tipo de garantías, y por lo tanto, bajo principio de legalidad, el Agente del Ministerio Público solamente puede ocupar los criterios de oportunidad en los términos y condiciones que la ley establece.

Ignacio Burgoa, al explicarnos el principio de legalidad alude a que: “La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario de acuerdo con el espíritu del legislador, consiste en que los actos que origine la molestia de que habla el artículo 16 constitucional debe de basarse en una disposición normativa general, es decir que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia que los bienes jurídicos que se refiere el artículo 16 constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.”<sup>16</sup>

Y no sólo eso, sino la autoridad debe de tener una motivación concreta real, verdadera, que exista para que si las circunstancias y modalidades del caso encuadran al marco legal de tipo general correspondiente establecido por la ley, entonces la autoridad tendrá todo el derecho de llevar acabo su acto de imperio sobre el ciudadano, y es el caso de que el ministerio público si va a poder

---

<sup>16</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., pág. 602.

considerar todos y cada uno de los criterios de oportunidad que vamos a pasar observar, pero siempre en relación directa a su ejercicio de la acción penal, esto es el momento en que ha de formalizar su acusación ante el juez de control respectivo, y eso si se ajusta a los supuestos y condiciones establecidos por la ley que veremos a continuación.

## II. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS CÓDIGOS DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Asimismo, en este apartado podremos tener un marco de comparación entre la aplicación de los criterios de oportunidad en cada uno de los estados en los que ya se encuentra en vigor el sistema penal acusatorio y las expectativas que se tienen con respecto al Código Nacional así como las diferencias entre cada uno.

### 1. *Baja California*

El Código de Procedimientos Penales de Baja California, cuenta con diez Título, encontrando a los criterios de oportunidad en el Título Tercero, denominado “de las acciones”, Capítulo I “de la acción penal”, Sección 2, artículo 79 al 82, que a la letra dicen:

#### **“...Artículo 79.- Principios de legalidad procesal y oportunidad.**

El Agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley. No obstante lo anterior, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

II. Se trate de delitos calificados como graves en este Código o que afecten a un número significativo de personas, que sean de investigación compleja y el imputado colabore eficazmente con la misma, brindando información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, y siempre que, en todos los casos, su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por (rel cometido resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o la que se le impuso en un proceso tramitado en otro fuero.

El Agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que para tal efecto haya dictado el Procurador General de Justicia.

Para la aplicación de los criterios de oportunidad señalados en las fracciones II y IV, será necesario que en los supuestos que sea exigible la reparación del daño, la misma se cubra en forma razonable, excepto cuando el imputado carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para tal efecto.”

De lo anterior se desprenden los supuestos en que habrán de aplicarse los criterios de oportunidad, entre los cuales se destaca el mínimo interés social por el delito cometido, (razón principal de la presente investigación); aunado a ello, el plazo para interponer el recurso, se encuentra previsto en el artículo 80 del mismo código, y que dice que podrán aplicarse los citados criterios hasta antes del auto de apertura a juicio oral. Ahora bien, el artículo 81 nos dice:

**“Artículo 81.- Decisiones y control.-** El Agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá comunicárselo al Procurador General

de Justicia o a quien este designe, fundando y motivando las razones de la citada aplicación.

La decisión del Agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos formales o constituya una discriminación, será impugnabile por la víctima u ofendido. El imputado solo podrá hacerlo en el caso de que la negación de la aplicación del criterio de oportunidad atienda a razones de discriminación.

La impugnación deberá ser presentada ante el Juez de Garantía dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el Juez en audiencia pública y con presencia de las partes la resolverá. En caso de que el impugnante no comparezca a pesar de haber sido debidamente citado, se declarará sin materia la impugnación correspondiente.”

Por lo que, no basta con la simple manifestación de que le será aplicado al imputado un criterio, sino que el Ministerio Público está obligado a fundar y motivar por qué se aplica. Sin embargo, ante ello, el artículo 82 expresa:

**“Artículo 82.- Efectos del criterio de oportunidad.-** Cuando quede firme la aplicación de un criterio de oportunidad, salvo lo dispuesto por este artículo o que la víctima u ofendido tengan interés de ejercer acción penal privada, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.”

Cuando la aplicación se funde en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a las personas que hayan participado en el mismo.

En los supuestos contenidos en las fracciones II y IV del Artículo 79, la aplicación de los criterios de oportunidad producirá la suspensión del proceso al que este sujeto la persona a quien se le haya aplicado, hasta en tanto quede firme la sentencia que pudiera derivar de los supuestos previstos en dichas fracciones.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del Artículo 79 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el Agente del Ministerio Público reanudará el procedimiento en cualquier momento.

Una vez que quede firme la sentencia condenatoria dictada en los supuestos a que se refieren las fracciones II y IV del Artículo 79, producirá la extinción de la acción penal de la persona a quien se haya aplicado el criterio de oportunidad.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II y IV del Artículo 79, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.”

Sin embargo, para no dejar de lado a la víctima, también existe el procedimiento por delito de acción privada, mismo que se encuentra en el Capítulo V del mismo Código de Procedimientos Penales para Baja California, el cual, en sus artículos 394-BIS y 394-BIS 2, establece:

**“Artículo 394 BIS.- Procedencia.-** La acción penal por la víctima u ofendido podrá ejercerse por la comisión de los delitos de difamación y calumnia previstos en los artículos 185 y 191 del Código Penal para el Estado de Baja California, y cuando el Ministerio Público haya decidido aplicar un criterio de oportunidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 79 de este Código...”

**“Artículo 394 BIS 2.- Acción penal privada en caso de criterios de oportunidad.-** Notificada la resolución del Ministerio Público que aplica un criterio de oportunidad conforme lo dispuesto en el artículo 79, fracción I de este Código, la víctima u ofendido podrán impugnar dicha resolución ante el Juez de Garantía o manifestar su interés de ejercer la acción penal privada en un plazo de tres días contados a partir de la notificación correspondiente...”

De los anteriores artículos se advierte que, el derecho de la víctima sigue protegido, pues aunque se aplicare un criterio de oportunidad, la anterior puede inconformarse, pudiendo practicar las diligencias pertinentes para ello.

## 2. Chiapas

Ahora bien, el criterio de oportunidad, se encuentra regulado para el estado de Chiapas en la Sección 4 de su Código de Procedimientos Penales, del artículo 174 al 178, mismos que a continuación se citan:

**“...Artículo 174.-** El ministerio público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley, salvo los casos en que proceda la aplicación de criterios de oportunidad. En cualquier momento del proceso el ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la

Procuraduría General de Justicia del Estado y bajo los supuestos y condiciones de los artículos siguientes.”

**“Artículo 175...**El ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, si se ha producido la reparación del daño a la víctima u ofendido y se demuestre la solución de las controversias, cuando:

- a) El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;
- b) Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
- c) Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando la reparación sea integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
- d) Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.
- e) Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.”

**"Artículo 176...**

El ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, siempre y cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado justifique la conveniencia procesal, cuando:

- a) Por las circunstancias del caso, se trata de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- b) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- c) Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que

se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción local o en el extranjero.

d) Se trate de asuntos de delitos graves y el imputado colabore eficazmente con la investigación o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o probar la participación de otros imputados;

e) Se trate de delitos de delincuencia organizada y el imputado colabore con el ministerio público federal a esclarecer los hechos delictivos o hechos conexos o proporcione información útil con ese objetivo, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

f) Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

g) Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.

h) Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

i) Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.

**“Artículo 177.** ...La decisión del fiscal del ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia del Estado o a quien éste designe, a fin de que la autorice en definitiva.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma podrá ser objetada ante el juez de control por la víctima u ofendido, dentro de los tres días posteriores a que la decisión les fue puesta en conocimiento.

Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver si la decisión del ministerio público cumple con los requisitos legales. Si no los cumple, lo comunicará, para su revisión, al Procurador General de Justicia del Estado, para que el éste vuelva a pronunciarse conforme a derecho.

Si el Procurador General de Justicia del Estado mantiene el criterio del fiscal del Ministerio Público, el juez citará audiencia para conocer la posición de las partes y resolverá lo que corresponda, en esa misma audiencia.

De los anteriores se observa que, tal y como es el caso del Código de Baja California, los criterios de oportunidad se aplican en los mismos supuestos, debiendo estar fundado y motivado el motivo de su aplicación por el Ministerio Público, también salvaguardando los intereses de la víctima, lo que se prevé en el artículo siguiente:

**“Artículo 179.** ...Cuando este Código permita la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, se procurará la justicia restaurativa, entendida como el procedimiento en el que la víctima y el imputado participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del infractor a la comunidad en busca de la reparación, la restitución, la reinserción social y el servicio a la comunidad...”

Haciendo énfasis el numeral anterior, nuevamente y como ya se había hecho notar en el código de Baja California, que no se desampara el derecho de la víctima al aplicarse los criterios, pues con ellos, se busca no sólo beneficiar al imputado sino también a la víctima, asegurando la reparación por el delito que resintió.

### *3. Chihuahua*

Para el Estado de Chihuahua, los criterios de oportunidad se encuentran previstos en la sección 4, artículo del 83 al 86, mismos que a continuación se enlistan:

**“Artículo 83. Principios de legalidad procesal y oportunidad.**

El Agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales o de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

II. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El Agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Fiscalía General del Estado. En los casos en que se verifique un daño, este deberá ser previamente reparado en forma razonable.

En los casos de la fracción II del presente artículo, el Ministerio Público podrá ofrecer al imputado medidas especiales de protección, de conformidad con la ley de la materia.”

#### **“Artículo 85. Decisiones y control.**

La decisión del Agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Fiscal General del Estado, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnada por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el Juez de Garantía, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el Juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.”

**“Artículo 86. Efectos del criterio de oportunidad.**

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones II y IV del artículo 83, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el Juez, a solicitud del Agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del Artículo 83 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el Agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.”

#### 4. *Estado de México*

Así también el Estado de México prevé en su Código de Procedimientos la aplicación de los criterios de oportunidad, mismos que se encuentran en los artículos 110 al 114 del Capítulo II del Título Tercero, mismos que a continuación se enlistan:

**“Artículo 110.** El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente.

No obstante lo anterior, el ministerio público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos delictuosos o a alguna de las personas que participaron en el mismo, cuando:

I. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el imputado haya realizado una conducta cuando estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho delictuoso o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave;

III. Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación;

IV. Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero;

V. Cuando el inculpado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer;

VI. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del Estado;

VII. Cuando exista colaboración del inculpado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales;

VIII. Cuando el inculpado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción;

IX. Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución;

X. Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada;

XI. Cuando la persecución penal de un delito que comprende problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas y la sociedad;

XII. Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento;

XIII. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En los casos en que se verifique daño, éste deberá:

- a) Haber sido reparado;
- b) Que sobre el mismo se han acordado en los términos de su reparación;
- c) Que se ha otorgado garantía suficiente para repararlo; o
- d) Que se ha realizado su pago conforme a dictamen pericial.

En cualquiera de estos supuestos deberá dejarse constancia, por cualquier medio indubitable, de la reparación o de la restitución, según sea el caso.”

“**Artículo 111.** El ministerio público podrá optar por la aplicación de un criterio de oportunidad siempre que no haya formulado acusación.”

“**Artículo 112.** La decisión del Agente del ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá sujetarse a lo dispuesto por este Código y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnabile por la víctima, ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control, dentro de los tres días posteriores a la notificación.

Presentada la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.”

“**Artículo 113.** Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones I y XIII del Artículo 110, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del

Agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción VII del Artículo 110 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el Agente del ministerio público reanudará el proceso en cualquier momento.”

“**Artículo 114.** La decisión definitiva del ministerio público, que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales, podrá objetarse por la víctima, ofendido o el imputado ante el juez de control dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la decisión.

Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver si la decisión del ministerio público cumple con los requisitos legales. En caso contrario dejará sin efecto la decisión para que el ministerio público vuelva a pronunciarse conforme a derecho.”

De los cuales no habrá que pasar por desapercibido que son concordantes con los códigos anteriormente analizados, ya que van sobre la misma línea, buscando no sólo el beneficio para el imputado sino también resguardar los derechos de la víctima.

## 5. Durango

Por lo que hace al Estado de Durango, los criterios de oportunidad también se encuentran previstos en su Código de Procedimientos Penales, en la sección dos del Título Tercero, Capítulo 1, que va del artículo 94 al al 97, mismos que a continuación se enlistan:

“**Artículo 94.-** Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;

II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena; y

III. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.”

**“Artículo 95.- Plazo.**

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral.”

**“Artículo 96.- Impugnación.**

La decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos formales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima u ofendido, así como por el imputado.

La impugnación deberá ser presentada ante el Juez de Control dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.”

**“Artículo 97.- Efectos del criterio de oportunidad.**

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción III del artículo 94 de este Código, sus efectos se suspenderán hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva.”

De lo anterior, cabe resaltar que no está de más decir que (aunque resulte repetitivo), los intereses de ambas partes se ven protegidos, pues tal y como ha sucedido en los códigos anteriores, el Estado de Durango, no deja de lado a la víctima buscando también un beneficio para el imputado.

## 6. *Guanajuato*

Para este Estado, los criterios de oportunidad se encuentran previstos en el Título Quinto, Capítulo 2, de los artículos 136 al 139, mismos que se transcriben a continuación:

**“Artículo 136.** El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública con arreglo a las disposiciones de esta ley.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la acción penal, limitarla a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en ellos, en los siguientes casos:

I. Tratándose de delitos no graves cuya punibilidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión;

II. El inculpado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una consecuencia jurídica del delito, o cuando en ocasión de un hecho culposo haya sufrido un daño moral de difícil reparación;

III. Cuando el inculpado colabore eficazmente con la investigación del hecho que se averigua u otros conexos, siempre que el hecho que motiva la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente, resulte más leve que aquel cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita. No podrá aplicarse este criterio de oportunidad tratándose de los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves en el Código Penal del Estado de Guanajuato, salvo que permita preservar la vida o la libertad de la víctima; y

IV. El inculpado tenga ochenta o más años de edad o su estado de salud sea precario, por lo que fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad o medida de seguridad.

Cuando haya un daño que reparar, éste debe ser previamente resarcido en forma razonable. No podrá aplicarse un criterio de oportunidad en los casos en que se afecte gravemente el interés público o los hechos sean cometidos dolosamente por servidores públicos en ejercicio de su cargo o con motivo de él.

**“Artículo 137.** El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad siguiendo las normas de su ley orgánica, con base en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso y respetando además los lineamientos generales que al respecto establezca la Procuraduría General de Justicia.

Los criterios de oportunidad podrán aplicarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.”

**“Artículo 138.** La decisión del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad será impugnabile en los términos del Libro Cuarto, Título Único, Capítulo II, de esta ley.”

**“Artículo 139.** Cuando la decisión de aplicar un criterio de oportunidad adquiera firmeza, se extinguirá la acción penal con respecto a la conducta de que se trate o al inculpado en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad.

En los casos de la fracción III del artículo 136 de esta ley, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Dicha suspensión se mantendrá hasta quince días después de que quede firme la sentencia respectiva, a fin de que el Ministerio Público o el juez, en su caso, resuelva definitivamente sobre la extinción de la acción penal. En caso de que la colaboración a que se refiere la fracción III del artículo 136 de esta ley sea falsa, haya sido proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación u obtener un beneficio, cuando no resultara útil o idónea, el Ministerio Público la reanudará o solicitará la reanudación del proceso en cualquier momento.

La suspensión mencionada no constituye obstáculo para la aplicación o continuación de medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva.

Durante la suspensión prevista en este artículo, no corren los plazos de prescripción, prisión preventiva, ni el señalado para cerrar la investigación o concluir el proceso.”

## *7. Morelos*

Ahora, para el Estado de Morelos, los criterios de oportunidad se encuentran en los artículos 88 a 91, mismos que se ubican en el Título Cuarto, Capítulo Tercero, y que a continuación se transcriben:

**“Artículo 88.** Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El Agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido dolosamente un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;

II. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por otros hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El Agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. En el supuesto de la fracción II de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el imputado a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma. Quedando a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño.”

**“Artículo 89...**Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral.

Si el Ministerio Público ya ha formulado imputación, deberá informar al Juez de Control que se ha autorizado ejercer el criterio de oportunidad a favor del imputado, una vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo.”

**“Artículo 90. ...** La decisión del Agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnada por la víctima, ofendido o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control, dentro de los tres días posteriores a la notificación.

Presentada la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.”

**“Artículo 91. ...**Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones II y IV del artículo 88, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del Agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución. Si la colaboración a que se refiere la fracción II del artículo 88 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el Agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.”

## 8. *Nuevo León*

Para este código, los criterios de oportunidad se encuentran en el Capítulo Tercero del Título cuarto, en los artículos siguientes:

**“Artículo 94.** Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El Agente del Ministerio Público ejercerá la Acción Penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. En los casos en que proceda el perdón del ofendido y éste se niegue sin causa justificada a participar en un método alternativo a la solución de conflictos;

II. Cuando se trate de delitos calificados como graves, en este Código o que afecten a un número significativo de personas, que sean de investigación compleja y el imputado colabore eficazmente con la misma, brindando información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado, u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, y siempre que en todos los casos su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por el cometido resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por otros hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El Agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

En el supuesto de la fracción II de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el imputado a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma. Quedando a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño.”

**“Artículo 95. Plazo.**

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a Juicio Oral.

Si el Ministerio Público ya ha formulado imputación, deberá informar al Juez de Control que se ha autorizado ejercer el criterio de oportunidad a favor del imputado.”

“**Artículo 96.** Decisiones y control. La decisión del Agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y surtirá efectos inmediatamente; salvo en los casos a que se refiere la fracción II del Artículo 94, cuya decisión, en estos casos, será comunicada al Procurador General de Justicia del Estado, o a quien éste designe, a fin de que en un plazo no mayor de quince días revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto y la autorice en forma definitiva.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnada por la víctima u ofendido ante el Juez de Control, siempre que no esté cubierta la reparación del daño, dentro de los tres días posteriores a la notificación.

Presentada la impugnación, el Juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver lo que corresponda.

En la audiencia, el Ministerio Público será representado por el responsable de la investigación, independientemente de que el criterio de oportunidad haya sido autorizado por el Procurador General de Justicia del Estado.”

“**Artículo 97.** Efectos del criterio de oportunidad.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal, exclusivamente con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

No obstante, en el caso de las fracciones II y IV del artículo 94, en su caso, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia emitida en el juicio en el que haya colaborado proporcionando información que permita obtener una sentencia condenatoria o la sentencia condenatoria dictada en el diverso proceso, momento en que el Agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En caso de que el Ministerio Público no resuelva en definitiva o niegue el cese definitivo de la persecución penal el imputado que haya prestado colaboración en el Juicio donde se dictó la sentencia condenatoria, podrá acudir dentro de los tres días posteriores a la notificación ante el Juez de Control en vía de queja o para impugnar dicha resolución, según sea el caso. Presentada la queja o la impugnación el Juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver lo que corresponda.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del artículo 94 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el Agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.”

## 9. Oaxaca

Para Oaxaca, los criterios de oportunidad se encuentran en el Título Séptimo, Capítulo II, constando los siguientes artículos:

### **“Artículo 196. Principios de legalidad procesal y oportunidad**

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;

II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

III. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.”

### **“Artículo 197. Plazo para solicitar criterios de oportunidad**

Los criterios de oportunidad podrán aplicarse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.”

### **“Artículo 198. Impugnación**

La decisión del Agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima o el imputado ante el juez de control de legalidad dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.”

### **“Artículo 199. Efectos del criterio de oportunidad**

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción III del artículo 196 (Principios de legalidad procesal y oportunidad), se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión surtirá efectos quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del Agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.”

## 10. *Yucatán*

Ahora, los criterios de oportunidad se encuentran previstos en el Título Segundo, sección tercera del Código de Procedimientos penales para el Estado de Yucatán, en su artículo siguiente:

**“Artículo 216.** El fiscal investigador deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;

II. El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación;

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho punible de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción federal o en el extranjero;

V. Se trate de asuntos de delitos graves y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para lograr la desarticulación de organizaciones criminales o probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

VI. El imputado fuere entregado a la jurisdicción federal, por así convenir al proceso, en una causa federal, y cuando la sanción a la que pudiera llevar la persecución en el Estado fuera considerablemente menor al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta en la jurisdicción federal;

VII. El imputado pueda colaborar con el Ministerio Público federal para esclarecer hechos relacionados con delincuencia organizada y el Ministerio Público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y atribuyen en el Estado, y

VIII. No exista mayor daño al interés social y el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal o tenga más de setenta años.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

En la aplicación de criterios de oportunidad el fiscal investigador procurará la reparación del daño causado....

La aplicación de un criterio de oportunidad y/o la extinción de la acción penal derivada del mismo, no perjudicará en modo alguno el derecho de la víctima a perseguir por la vía civil las responsabilidades derivadas del mismo hecho, siempre que estas no hubieren sido satisfechas.”

Estado, que es el único en dedicarle sólo un artículo al criterio de oportunidad, en donde atinadamente señala los casos en que pueden proceder

dichos criterios; sin embargo, llama la atención que para salvaguardar el derecho de la víctima, ésta deberá proceder por la vía civil, en el caso que no hubieren sido satisfechas sus pretensiones; cosa que al criterio de la suscrita, resulta poco práctico, ya que con los criterios de oportunidad lo que se busca es economizar los tiempos y que sean “trámites engorrosos”, por lo que con lo anterior, no se está cumpliendo con dicha pretensión.

## 11. *Zacatecas*

Por último, para el Estado de Zacatecas, los criterios de oportunidad se encuentran en la Sección Tercera de su Título Tercero, artículos del 90 al 93, constando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90...**El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él

II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación, o

III. Cuándo la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la

Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.”

“**ARTÍCULO 91**...El Ministerio Público podrá optar por la aplicación de un criterio de oportunidad siempre que no haya formulado acusación.”

“**ARTÍCULO 92**...La decisión del Ministerio Público, que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, la víctima o el imputado podrán objetarla ante el Juez dentro de los tres días posteriores a la comunicación de la decisión.

Presentada la objeción, el Juez convocará a las partes a una audiencia oral para resolver si la decisión del Ministerio Público cumple con los requisitos legales y no es discriminante. En caso contrario dejará sin efecto la decisión para que el Ministerio Público vuelva a pronunciarse conforme a derecho.”

“**ARTÍCULO 93**...Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.”

Finalmente, podemos concluir del listado de los anteriores códigos, que en cada uno de los Estados en que ya se encuentra en vigor el sistema acusatorio, se encuentra previsto el criterio de oportunidad, y que son similares al pronunciarse al respecto, procurando resguardar una equidad entre los derechos de la víctima y los imputados; por lo que en el apartado siguiente, podremos observar cómo será aplicado como generalidad en la República.

### III. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Es necesario subrayar de nueva cuenta, que se escogió el analizar al Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que es el que sustituirá a todos y cada uno de los procedimientos penales de cada uno de los Estados y será aplicable en delitos de fuero federal y fuero común, por lo que, el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal que ya prevenía los juicios orales,

y que se reservó su entrada en vigor hasta 2015, ya no tendrá aplicación, sino que ahora lo único que se espera es la declaratoria de la asamblea legislativa del Distrito Federal para adaptarse al nuevo código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que ahora nos ocupa; y en el cual como también ya lo establecimos y transcribimos en el capítulo anterior, corresponde al artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los casos en que va a operar el criterio de oportunidad, y que es en sí la piedra angular de este trabajo de tesis.

Siguiendo los racionamientos hasta este momento expresados, en el sentido de que el Agente del Ministerio Público no puede actuar si no existe una ley que lo autorice, es como vamos a ir desglosando los diversos principios que los criterios de oportunidad el nuevo código de procedimientos penales establece.

## 1. *Procedencia*

En principio, el criterio de oportunidad parece ser una facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público en virtud de que es en sí el titular del ejercicio de la acción penal, y al aplicar el criterio de oportunidad respectivo, lo que se va a afectar son sin duda alguna las acciones de tipo penal; razón por la cual, es necesario considerar las palabras del autor Jorge Hernández Pliego Chávez quien menciona que: “El Ministerio Público cumple con la función de perseguir los delitos a través del ejercicio de la acción penal, como una facultad que se le otorga constitucionalmente pero también como una obligación que se establece a su cargo, esto es, no constituye sólo un derecho potestativo ingresado en una esfera jurídica, sino al propio tiempo es un deber jurídico el que tiene, por eso la acción penal es un poder-deber– poder, encomendado al Ministerio Público, con cuya institución realiza la función persecutoria del delito.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, *Programa de derecho procesal penal*, 9ª ed., Porrúa, México, 2008, pág. 133.

Sin duda la etapa de investigación y ahora en lo que sería la formalización de la acusación, el Agente del Ministerio Público cumple sus funciones de perseguir el delito y una vez que tiene integrado el cuerpo del delito y se establece la conectividad con la presunta responsabilidad, a través de la relación causal que pueda existir, entonces el Agente del Ministerio Público puede en forma sustentada, llevar a cabo la llamada formulación de la imputación ante el juez de la intermedia, o el juez de control según sea el caso; de tal manera, que una vez que la investigación está completa, entonces el Agente del Ministerio Público deberá formular su acusación para que se genere el auto de vinculación a juicio por parte del juez de la intermedia o de control y de esta manera, pueda prepararse el juicio oral.

Y en esta etapa del procedimiento oral, el juez de la intermedia o bien también llamado el juez de control, no tiene en ningún momento las facultades para intervenir en la aplicación de los criterios de oportunidad, pero si recibe la inconformidad con ellos, cuando alguna de las partes, también llamados intervinientes se oponen, por medio de la impugnación que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previene al decir:

**“Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno...”

Esto en virtud de que el artículo 251 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo establece como actuaciones de investigación que no requieren la autorización del juez de control las siguientes:

**“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control**

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- X. La entrevista a testigos, y
- XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.”

Nótese como en ningún momento, el juez de control, no va a tener mucha diferencia en las posibilidades a través de las cuales, el Agente del Ministerio

Público deba y tenga que rendir cuentas de la aplicación de un criterio de oportunidad, y es aquí donde podemos empezar a hacer la crítica correspondiente, si por un lado, el artículo 21 constitucional es muy claro al afirmar en sus cuatro primeros párrafos lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

La investigación de los delitos corresponde al Agente del Ministerio Público pero no tiene esa naturaleza que tiene la autoridad judicial en el sentido de ver un derecho propio y exclusivo sobre la imposición de las penas.

Esto es, que nuestra constitución establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes, el Ministerio Público va a ser quien ejercite o no la acción penal, pero no le otorga esta facultad como exclusiva de dicha institución, por lo que es impugnabile:

1.- La aplicación del criterio de oportunidad,

2.- Así como; la abstención de investigar y

3.- El no ejercicio de la acción penal.

Dicho de otra manera, que la función desde el punto de vista constitucional de lo que es la persecución de los delitos, va a corresponderle al Agente del Ministerio Público y a las policías, las cuales van a estar bajo su mando y conducción, pero la constitución no señala que los resultados de esta investigación sea propia y exclusiva del Agente del Ministerio Público como lo hace para la autoridad judicial donde se establece que la imposición de las penas su modificación y duración deben ser dictadas en forma propia y exclusiva por la autoridad judicial, siendo que incluso los actos de la autoridad judicial son impugnables, por qué no los del Agente del Ministerio Público.

El punto es, que llegado el momento consideramos viable que el juez de control o de la intermedia, pueden en un momento determinado vigilar que la aplicación de los criterios de oportunidad se han dado en una forma en que la ley establece y que han cumplido las formalidades que la propia ley fija.

De hecho, si podemos observar el artículo 252 del código nacional e procedimientos penales veremos cómo el juez de control, va a tener que autorizar al MP. diversas diligencias como son:

**“...Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.**

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables...”

De lo anterior, se desprende que las órdenes de cateo, las intervenciones y correspondencias, la toma de muestras, de reconocimiento, etcétera, son diligencias que se han de llevar a cabo dentro de la etapa de investigación, por lo que el juez de control, tiene facultades para intervenir en diversos actos que realiza el Ministerio Público, y dentro de éstos se encuentra el supervisar la procedencia en la aplicación de los criterios de oportunidad.

## *2. Alcances de su aplicación*

Sobre las disposiciones normativas de cada procuraduría; el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal, sobre la aplicación de los criterios de oportunidad, siempre que en su caso se haya reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o éste manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación; situación en la que el Agente del Ministerio Público debe tener constancia escrita de que al ofendido realmente no le interesa la reparación del daño.

Por lo que, en principio uno de los requisitos de su aplicación que veremos a continuación, es el hecho de que exista la reparación del daño.

Los criterios de oportunidad puede extinguirse incluso el ejercicio de la acción penal con respecto a los sujetos materiales del delito; de tal manera que su aplicación tendría que ser individual en relación directa con cada uno de los partícipes del delito, y en relación a sus circunstancias especiales; esto en virtud de que existen grados de participación que los códigos adjetivos establecen, y por tal causa se hace necesario que el criterio de oportunidad sea individual e incluso autónomo para todos y cada uno de los participantes en el hecho ilícito.

Sobre esta circunstancia, Eugenio Raúl Zaffaroni menciona que: “La expresión participación nos indica que nos hallamos ante un concepto referenciado, es decir ante un concepto que necesita de otro, porque participación, ensimismada no nos dice nada aclaramos que participa. La participación en sus dos formas de investigación y complicidad es el aporte doloso que se hace al injusto doloso de otro.”<sup>18</sup>

La participación que en sí puede ser incluso hasta excluyente; puesto que se va a medir el grado de intencionalidad de las personas en la participación delictuosa.

Razón por la cual, el alcance de la aplicación del criterio de oportunidad inicialmente, tendrá que considerar en términos del artículo 257 del Código Nacional, la participación de cada una de las personas a las que se les puede aplicar dicho criterio.

---

<sup>18</sup> ZAFFARONI, Eugenio, *Manual de derecho penal*, 5ª ed., cadenas editor y distribuidor, México, 2007, pág. 621.

Por otro lado corresponde al artículo 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecer los efectos de la aplicación de los criterios de oportunidad al decir que:

**“Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad**

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del Agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.”

A continuación al analizar las formas concretas de aplicaciones se comentarán los efectos de su aplicación que este artículo presupone. De tal manera que por otro lado se requiere también observar las diversas causas de procedibilidad donde existen situaciones concretas.

Dependiendo siempre del Agente del Ministerio Público puede incluso suspender el ejercicio de la acción penal, en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, y lo puede hacer hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en el que el juez de control, a solicitud del Agente del Ministerio Público deberá de resolver definitivamente sobre el cese de esa

persecución; con lo que, derivado del párrafo segundo del artículo 257 del código nacional, el juez de control, debe y tiene que resolver sobre el cese de la persecución, y esto nos dice, una de las posibilidades de supervisión que el Agente del Ministerio Público tiene en el nuevo procedimiento penal.

### *3. Requisitos de aplicación*

Con el fin de hacer un análisis somero de cada uno de los requisitos de procedencia de los criterios de oportunidad, hemos abierto un sub-inciso para cada uno de ellos.

#### *A. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de la libertad*

La contaminación penitenciaria, es un mal que definitivamente aqueja a todo lo que es la imposición de cualquier sanción. Problema de sobrepoblación, la necesidad de separación de procesado, sentenciados, hombres y mujeres, su clasificaciones clínica y criminológica, son tan sólo algunas de las circunstancias que se deben de tomar en cuenta para generar un verdadero sistema readaptatorio y de esa manera lograr insertar de nuevo al sentenciado, hacia su entorno social.

Sobre de este particular, Gabriela Días de Anda Guzmán, señala que, “desafortunadamente con el afán de sancionar a quienes infringieron las leyes, la pena privativa de la libertad se aplicó indiscriminadamente, lo que ha traído como consecuencia que la capacidad instalada en los centros de reclusión fuera rebasado. Actualmente la sobrepoblación carcelaria se estiman el 30%, situación

que ha ocasionado, junto con otros factores, que las autoridades de la mayoría de los centros tengan un contacto menos estrecho con los internos a su cargo.”<sup>19</sup>

Como ya lo habíamos sugerido inicialmente ésta es una de las principales razones por las cuales el criterio de oportunidad ha de aplicarse, en virtud de que como dice la fracción primera del artículo 256 del Código Nacional, realmente no es conveniente establecer una sentencia para una persona que ha cometido un delito que en principio pueda tener pena alternativa o que tenga una pena privativa de la libertad que no sea mayor a cinco años de prisión.

Aquí habría que hacer algunos comentarios en relación a que el nuevo Código Nacional no marca exactamente, la forma para computar los cinco años de prisión y al no poderse aplicar ni la analogía ni el uso de razón, hay un entre dicho que genera un gran problema en esta parte del aplicación del criterio de oportunidad, de conformidad con el código nacional, puesto que nuestros códigos penales en toda la República y el federal, cada uno de los tipos penales tiene una mínima y una máxima de sanción, y por lo tanto a que sanción se va a referir, o bien se va establecer el término medio aritmético que se utiliza en algunos casos para decretar la libertad provisional. Y esto pues es necesario puesto que como hemos visto el párrafo tercero del artículo 14 constitucional establece claramente que el procedimiento penal debe apegarse al estricto Derecho.

Y frente a esto, la circunstancia de la violencia, la cual hasta la fecha ha tenido grandes desarrollos entre la violencia física, moral, psicológica, económica, y por lo tanto se debe de entender aquí que esta fracción, está hablando de una violencia física que se han impuesto la fuerza para desinhibir la voluntad del otro e imponerle una acción delictuosa.

---

<sup>19</sup> DÍAS DE ANDA GUZMÁN, Gabriela, *Aspectos reales de los centros de reclusión en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008, pág. 9.

Por lo que, éstas dos son circunstancias que deben de aclararse en esta fracción primera, el tipo de violencia y por otro lado, si la punibilidad máxima de cinco años de que habla se tiene que calcular a través del término medio aritmético o bien, se tiene que atener a la mínima o máxima establecida en el tipo penal respectivo.

#### *B. Se trate de delitos de contenido patrimonial*

Otra de las circunstancias en donde el Agente del Ministerio Público va a poder aplicar el criterio de oportunidad, lo es en los delitos de contenido patrimonial cometido sin violencia sobre las personas o delitos culposos o imprudenciales siempre que el imputado no haya actuado en estado de ebriedad, o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; por lo que, en principio debemos de subrayar lo que se ha de entender como delitos de contenido patrimonial.

Como consecuencia de lo anterior, resulta por demás evidente que la acción criminal que dirige el sujeto o los sujetos activos, van hacia ese bien jurídico tutelado por el tipo penal de contenido patrimonial, esto es, que esta clase de conductas delictuosas, tienen como objetivo principal el patrimonio, afectando, desapoderando a su titular, para ejercer un acto de dominio sobre dicho patrimonio apoderándose de él.

De tal forma que un concepto que debemos de manejar es el patrimonial, del cual Rafael Rojina Villegas, menciona que el patrimonio se ha definido como “un conjunto de derechos y obligaciones susceptible de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho. El patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y además

obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria”.<sup>20</sup>

La acción delictuosa en el caso de los delitos patrimoniales va encaminada a obtener ilícitamente un lucro; los delitos clásicos patrimoniales como el robo, el despojo, los daños en propiedad ajena; y ahora se pueden agregar una mayor lista de conductas delictuosas como es el secuestro, que realmente tiene en sí el objetivo de la obtención de un patrimonio de manera ilícita, utilizando la privación de la libertad como un medio para lograrlo; en virtud del pago de rescate respectivo.

De nueva cuenta, nos encontramos con los conceptos de violencia sobre las personas, cosa que evidentemente nos obliga a hacer una reflexión sobre la naturaleza de la violencia y su extensión, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal hace en su artículo 323 quáter, señala:

**“ARTICULO 323 Quáter.-** La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

---

<sup>20</sup> ROGINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil bienes, derechos sociales y sucesiones*, 23ª ed., Porrúa, México, 2009, pág. 7.

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.”

Es necesario subrayar que el concepto de violencia se ha extendido en una forma mucho muy específica y especial para ser aplicable a las relaciones dentro de la familia; esto definitivamente ha provocado que al hablar de violencia el tipo, grado y medio que se utiliza para llevar a cabo la violencia ya sea física, emocional o violencia sexual.

Por lo que, otra de las circunstancias que estamos encontrando y en las cuales, se va requiriendo siempre el hecho de que llegado el momento, debido la aplicación estricta del derecho penal, el carácter de violencia deba de ser debidamente definido ya que de lo contrario el Agente del Ministerio Público puede manejarlo a su criterio; puede existir la violencia moral que no es palpable, no es material, y por esta razón el Agente del Ministerio Público no podría utilizar los criterios de oportunidad.

### *C. Cuando el imputado se haya causado un daño físico o psicoemocional grave*

Estas circunstancias humanistas que previene el Código Nacional en los juicios orales realmente son y reflejan una gran piedad para aquel que se ha determinado a delinquir.

Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, siendo que el código no establece la forma a través de la cual se puede considerar este daño físico o psicoemocional grave o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal, que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena; muy posiblemente el hecho de que el sujeto activo del delito, esté condenado a muerte por deficiencias en su salud, sea una causa a través de la cual el Agente del Ministerio Público pueda aplicar un criterio de oportunidad.

Pero el hecho de que en el acto delictuoso sufra un accidente severo, que posiblemente lo puede dejar incapacitado, realmente se muestra mucha piedad respecto a la finalidad del procedimiento penal el imposición de sanciones; de las cuales, Carlos Oronoz Santana, quien menciona: “El propósito es saber si el hecho imputado constituye o no delito, finalidad única y exclusiva del proceso, ya que la pena es consecuencia de este lógico y jurídico procedimiento.”<sup>21</sup>

Realmente no hay una gran justificación en el hecho de que el imputado haya sufrido un daño físico severo o grave, ya que en su conducta delictuosa

---

<sup>21</sup> ORONoz SANTANA, Carlos, *Manual de Derecho procesal*, 4ª ed., Noriega editores, México, 2002, pág. 27.

realmente debe de ser sancionable, y si tuvo un accidente en el *inter*, eso querrá decir que en la misma conducta delictuosa encontró la pena.

Ahora bien, en la aplicación de estos criterios de oportunidad, debemos de decidir que va a ser procedente, en cualquiera de los casos que estamos observando, esto es que necesariamente no tiene que ser un caso o el otro, sino que cuando aparezca alguno de los casos el Agente del Ministerio Público puede establecer un criterio de oportunidad.

#### *D. La pena o medida de seguridad carezca de importancia*

Otro caso en el que el Agente del Ministerio Público puede aplicar el criterio de oportunidad, es cuando la pena o medida de seguridad que podría imponerse por el hecho delictivo, carezca de importancia en consideración de la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o lo que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero.

Estas circunstancias, parece que pueden salirse de control con exagerada facilidad para el Agente del Ministerio Público, por las razones siguientes:

En primer lugar, el segundo párrafo del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice que la aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de “los siguientes casos”, sin que éstos deban estar relacionados, es decir, que no es necesario que se cubran ambos requisitos, sino

que los aísla, les da autonomía y dice que proceden en cualquiera de esos supuestos.

Claro está que el primer párrafo del mismo artículo 256 solamente establece que para aplicar el criterio de oportunidad debe garantizar el daño causado, lo que nos parece benéfico.

Pero llegado el momento el hecho de que la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse, por el hecho delictivo que se está juzgando carezca de importancia porque ya se le impuso al inculcado otra pena por otro delito, ya no es tanto el hecho de que cada exteriorización de la conducta delictuosa deba necesariamente ser sancionada; situación que es en sí una de las principales obligaciones del Agente del Ministerio Público y son, motivo suficiente para reprochar una conducta de tipo delictuosa; de tal manera, que simple y sencillamente porque al inculcado ya se le sentenció en otro delito, el Agente del Ministerio Público puede prescindir del ejercicio de la acción penal por otro.

Debemos de recordar que la *Ratio Esendi* del derecho penal, es sin duda alguna sancionar las conductas delictuosas; para el ofendido evidentemente es la sed de justicia y más que de justicia de venganza, por el hecho de haber sido infraccionado en su persona, en sus derechos, y que por simple definición, el Agente del Ministerio Público debe y tiene que buscar también una sanción a este tipo de conductas.

Sobre de este particular Rosángela Murcio Aceves, alude a que: “El acto del Estado en el ejercicio de su potestad soberana, protegiendo los derechos de los ciudadanos, da origen a las normas jurídicas en el que se prevé las conductas ilícitas las penas respectivas a los medios de seguridad como formas preventivas

de la delincuencia brindando con ello certidumbre y seguridad jurídica a la sociedad garantizan su orden y su permanencia.”<sup>22</sup>

Este pensamiento consuetudinario anglosajón, no embona correctamente con nuestro derecho penal tan estricto que es, y que parte de una interpretación a la letra, como se subraya como derecho humano fundamental y garantía individual en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que ya hemos citado.

Por lo que, parecería ser que si se está pensando en ahorrar el presupuesto en materia penitenciaria, esto sería la fórmula; pero realmente no es en sí que se tenga un procedimiento oral o no; la cuestión es haber detectado al delincuente, haberle demostrado que realizó la conducta delictuosa que se le imputa, y ayudarlo a entender el por qué lo hizo, que se arrepienta y que se readapte. Esto es ayudarlo a que se convierta en una persona de bien, que pueda tener acceso a la cultura, la educación, que pueda desarrollar sus aspiraciones, puesto que si observamos todos y cada uno de los casos criminólogos de la gran mayoría de aquellos que habitan las prisiones, tienen un infancia tormentosa con exageradas violaciones, infracciones, que han moldeado desde niño al delincuente, para hacerlo en muchas de las ocasiones un delincuente psicópata.

Así pues, es importante que lejos de tratar de ahorrar en el sistema penitenciario, se elijan métodos adecuados que sin ofender o generar una tortura al sujeto, lo impulsen a reacondicionarse en la sociedad.

---

<sup>22</sup> MURCIO ACEVES, Rosángela, *Derecho penal*, 4ª ed., Universidad Tecnológica de México, México, 2010, pág. 21

### *E. Cuando el imputado aporte información esencial*

Sin duda alguna, esta causa de procedencia de la aplicación de los criterios de oportunidad, es lo más americanizado que podemos considerar; en Estados Unidos, debido a las grandes mafias y el crimen organizado, en muchas de las ocasiones les ha parecido conveniente hacer y llevar a cabo acuerdos con los delincuentes, cuando éstos saben, conocen o tienen noticia de alguna información superior, que conduzca a la autoridad a atrapar a otra persona.

Cuando el inculpado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y de esa información que proporcione se derive la detención del imputado diverso y por supuesto se comprometa a comparecer en juicio, en estos defectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiario, comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio oral.

Por lo que, en los diversos efectos que en un momento determinado el Agente del Ministerio Público puede tomar respecto de abstenerse de investigar, de establecer el no ejercicio de la acción penal o bien ejercitarlo parcialmente o establecer una posibilidad de oportunidad de las medidas cautelares que se imponen, esto quedará totalmente suspendido, hasta en tanto el que se va a beneficiar con los criterios, cumpla completamente con sus compromisos no solamente de informar, si no que su información sea verídica, que lleve al Agente del Ministerio Público a la detención de una persona y que ya ha establecido el procedimiento. El mismo imputado beneficiario con los criterios de oportunidad, comparezca necesariamente a declarar en juicio, de esa manera el Agente del Ministerio Público podrá entonces generar las posibilidades en la aplicación del criterio de oportunidad que van desde la extinción penal respecto del autor o

partícipe, hasta la imposición de un beneficio que le pueda permitir enfrentar su responsabilidad, con mayor defensa.

*F. Cuando la afectación del bien tutelado resulte poco significativa*

Aquí en realidad había que subrayar en qué momento el Agente del Ministerio Público va a poder considerar que el bien jurídico tutelado por el tipo penal resulte significativo o de poca valía; de tal manera que la legislación realmente está saltando por mucho la naturaleza intrínseca de lo que es una conducta antijurídica la cual, por muy insignificante que haya sido, la determinación a delinquir, y los estados criminógenos en que se encontraba el sujeto, son los que interesan más a la criminología y por consecuencia al derecho penal para el fin y efecto de que no caiga de nueva cuenta en esa determinación a delinquir y si llegado el momento la conducta antijurídica por muy leve que sea se disculpa, se perdona, todo porque el Agente del Ministerio Público considera que el bien jurídico tutelado resulta de poca significancia; esto realmente afecta incluso hasta el mismo código penal en el cual se describen las conductas delictivas, porque la afectación del bien jurídico tutelado se da con la misma intensidad en el delito de robo, y aún a pesar de que a la persona se le hayan extraído o desposeído de un centavo, el mismo peligro encierra el que se le haya desposeído de cien. Hubo un estado peligroso en ese momento que pudo desencadenar en la afectación del bien jurídico que tutela el tipo penal.

Para podernos explicar con fundamento, Sergio Treviño nos explica el concepto de antijuridicidad diciendo que “La antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contradicción existente

entre una conducta atípica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.”<sup>23</sup>

Como bien puede deducirse, toda conducta típica llega ser antijurídica; de tal forma, que es antijuridicidad es la que constituye no solamente al bien jurídico que protege el tipo, sino más que nada el orden social en el que el bien jurídico se desenvuelve.

Por lo que no es en sí tanto de interés personal, el hecho de que una persona que se determina a delinquir, deba de sufrir una pena, sino más que nada es de interés público readaptarla para que a futuro ya no delinca; por lo que, independientemente de que la ley no establece un grado en el criterio de establecer qué tan insignificante o significativa resulta la lesión a un bien jurídico, es necesario también considerar que toda conducta típica siempre provoca un desorden dentro de su comunidad.

#### *G. Cuando la aplicación de la pena sea irrelevante a la política criminal*

De nueva cuenta se le está dotando al Agente del Ministerio Público facultades que pueden usarse indiscriminadamente, sin una apreciación a la letra o de tipo estricta como lo menciona el propio ordenamiento constitucional; lo anterior, en virtud de que no hay en sí, en todo nuestro derecho penal la posibilidad de establecer diversos criterios, que en un momento determinado, pueda manejar a su antojo, a su criterio o a su conveniencia el Agente del Ministerio Público.

---

<sup>23</sup> VELA TREVIÑO, Sergio, *Antijuridicidad y justificación*, 6ª ed., Trillas, México, 2008, pág. 130.

Iñaki Rivera Beiras, alude a que “La política criminal refleja la ideología de justicia y la envuelve en prácticas de penología en la que se establecen penas de encierro para conductas que la sociedad en un momento determinado considera como delictuosas.”<sup>24</sup>

Sin duda alguna, la realidad en la organización política de cada país, va a determinar las políticas públicas que en un momento determinado, se deben tomar en cuenta, para lograr a partir de ella, el establecer modelos, estrategias, programas, acciones de gobierno para tal o cual tema o servicio público; en este caso de política criminal.

Sobre el particular Mireille Delmas Marti dice que “...la denominación política criminal se relaciona con la colectividad organizada, frente a las acciones delictuosas que amenazan su coerción o desarrollo armónico; la disciplina estudia facetas de control social, y trata de establecer parámetros preventivos en contra de las acciones o actitudes delincuenciales.”<sup>25</sup>

Evidentemente la política criminal también encierra conceptos de criminología, estados criminógenos, y más aún, nuestra política criminal fundamental estará basada en principios generales; como es el hecho de que el proceso penal tenga por objeto esclarecer hechos; proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune. Asimismo toda audiencia debe desarrollarse en presencia del juez.

Por otro lado, para los efectos de la sentencia, sólo se consideran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en el juicio.

---

<sup>24</sup> RIVERA BEIRAS, Iñaki, *Política criminal y sistema penal*, Anthropos, Barcelona España, 2005, pág. 236.

<sup>25</sup> DELMAS MARTI, Mireille, *Modelos actuales de política criminal*, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid España, 2010, pág. 147.

El juicio ha de celebrarse ante el juez que no haya conocido del caso previamente; la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollaran de manera pública, contradictoria y además oral.

Por otro lado el juicio deberá celebrarse ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La carga de la prueba para la demostración de la culpabilidad siempre corresponde a la parte acusadora.

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que están sujetos a proceso en su vida privada o particular.

Y otro principio como: Una vez iniciado el proceso penal, siempre que no exista oposición del inculpado se podrá decretar su terminación en los supuestos y modalidades que la ley determine.

Así tenemos que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado y cualquier prueba obtenida con violación a los derechos humanos deberá ser nula. Por lo que, hay una serie de políticas criminales que en un momento determinado se han de tomar en cuenta, y es el caso de que lo previsto por la fracción séptima del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal, si la misma pena, es la base principal en la política criminal, como la ejemplaridad cuando se impone una sanción a aquel que haya determinado su conducta a delinquir ¿cómo se debe de considerar irrelevante para los fines de la política criminal?

## H. *Impugnación a los criterios de oportunidad*

El hecho de que el artículo 258 del nuevo Código Nacional de procedimientos penales permita la impugnación a los criterios de oportunidad, hace pensar directamente que en la actualidad, ya no se puede considerar que el ejercicio de la acción penal corresponda en forma única exclusiva y natural al Agente del Ministerio Público. Dicho artículo 258 a la letra señala:

### **“Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.”

Nótese como en principio cuando el Agente del Ministerio Público determina abstenerse de investigar, generar un archivo temporal, aplicar un criterio de oportunidad o más que nada el no ejercicio de la acción penal o mejor dicho la abstención del ejercicio de la acción penal, entonces la víctima u ofendido que es el que reciente la determinación, puede acudir ante el juez de control dentro de los 10 días siguientes posteriores a que se ha notificado la resolución, para que el juez convocando a una audiencia pueda decidir en definitiva citando, al efecto a la víctima u ofendido al Ministerio Público y en su caso al imputado y su defensor.

Realmente otra de las situaciones que tiene este código y que se evidencia la naturaleza anglosa, es el hecho de que en su caso se notifique al imputado y su defensor esto es que uno de los derechos humanos que tienen el imputado o acusado es el estar presente en todas y cada una de las diligencias que se lleven a cabo y que en un momento determinado le podrían llegar a afectar; por lo que la ley no puede ayudar a decidir en su caso; sino más bien en todos los casos se deberá citar al imputado, esto en virtud de que el artículo 485 del Código Nacional, va a generar una causa de extinción de la acción penal al aplicar los criterios de oportunidad según lo establece dicho artículo que dice la letra:

**“Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal**

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del acusado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Indulto;
- VI. Amnistía;
- VII. Prescripción;
- VIII. Supresión del tipo penal;
- IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o
- X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.”**

Ahora bien, esos efectos que tendrá la aplicación del respectivo criterio de oportunidad, si se han llenado los presupuestos correspondientes, no tienen por qué no ser o darse, conforme a lo que la ley dispone; pero si no están dados en los términos y condiciones que la propia ley presupone, entonces, el juez de

control debe de revocar esa determinación del Agente del Ministerio Público y es aquí donde volvemos a entrar en diversas polémicas, en el sentido de que si el Agente del Ministerio Público tiene en forma exclusiva en el ejercicio de la acción penal parecería ser que ya no, según lo establece esta nueva legislación ya el Agente del Ministerio Público, no tendría tanto ese ejercicio de la acción penal en forma exclusiva.

#### 4. Otras Oportunidades

Es muy importante no confundir la aplicación de los criterios de oportunidad que sustenta el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales que ya hemos observado, frente a la oportunidad que se le da a las partes en el inicio del procedimiento para que puedan llevar a cabo un acuerdo entre ellas, y de esa manera lograr una mayor agilidad en el desahogo de la justicia.

Esto lo entenderemos en principio observando, la facultad que el Código Nacional establece al Agente del Ministerio Público desde la fracción XIV del artículo 131 que dice la letra:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;”

En principio, quien va a decidir será evidentemente el Agente del Ministerio Público. Pero existen otras oportunidades, principalmente la que previene el artículo 189 del Código Nacional, que dice a la letra:

### **“Artículo 189. Oportunidad**

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.”

Estos son acuerdos reparatorios, que el juez de control puede admitir inmediatamente en que la causa llega hasta su jurisdicción; y puede llegar el caso en que se le da trámite a este acuerdo reparatorio en los términos de este artículo 190 y de esa manera se le ha de poder dar trámite:

### **“Artículo 190. Trámite**

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción

penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.”

Como quiera que sea, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos, por lo que, ni los acuerdos reparatorios ni los criterios de oportunidad, se han de aplicar en cualquier tiempo y momento sino que, también tienen su término respectivo, y llegado el momento deberán ser aplicables en torno al artículo 193 que dice a la letra:

**“Artículo 193. Oportunidad**

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos”

Ahora bien, hay otro tipo de oportunidades que la propia ley establece y que llevan incluso hasta lo que sería el procedimiento abreviado en el que si ya el inculpado confesó o se ha llegado a un cierto arreglo o que no hay una sola prueba que discutir, entonces, se puede abrir el procedimiento abreviado en los términos y condiciones que establece el artículo 202 del Código Nacional el cual dice:

## **“Artículo 202. Oportunidad**

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”

Frente a todas estas circunstancias y situaciones, todavía la legislación genera otro tipo de oportunidades que podemos sólo citar, como son:

La oportunidad para formular la imputación a personas detenidas según el artículo 309; la oportunidad para formular la imputación de personas en libertad artículo 310; los procedimientos de imputación, las oportunidades para declarar y resolver solicitudes de vinculación a proceso que van dándole al procedimiento una cierta vitalidad y dinámica que el Agente del Ministerio Público y las partes deben de respetar en todo momento.

## *5. Bases de aplicación a los criterios de oportunidad*

En principio ya habíamos dicho que una de las principales bases de aplicación de los criterios, era el hecho de que se hayan reparado los daños o cuando menos estén plenamente garantizados.

Además, no puede aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de los siguientes delitos:

- Contra el libre desarrollo de la personalidad.
- Los de violencia familiar.
- En los casos fiscales.
- Aquellos en los que se afecte gravemente el interés público.

Por otro lado, el Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, que es en sí uno de los postulados fundamentales que nuestra constitución contiene en su artículo primero que dice la letra:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Esto nos lleva a hablar sobre otro gran problema que tiene el Código Nacional, en el sentido en que establece la teoría de la nulidad de las actuaciones, cuando hay violaciones a los derechos humanos y uno de esos derechos humanos es: el de la no discriminación; que en un momento determinado, el Agente del Ministerio Público en la aplicación de estos criterios, debe estar consciente de que en igualdad de circunstancias va a tener que aplicar el mismo criterio.

El Agente del Ministerio Público debe estar pendiente con los diversos criterios que al efecto emita el procurador correspondiente.

Por otro lado la aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte al auto de apertura a juicio.

Es aquí donde debemos de recapitular de nueva cuenta, cómo es que se inicia una etapa de investigación, y llegado el momento hay un juez de Garantía que deberá evaluar en principio si la detención se produjo legalmente; es aquí

donde el Agente del Ministerio Público puede solicitar medidas cautelares para tener *subjudice* al acusado y de esa manera imputarlo formalmente, una vez que haya terminado su investigación.

Por lo que, es también en esta etapa de la investigación donde el Agente del Ministerio Público puede aplicar su criterio, y llegado el momento, inhibirse de la acción penal o aplicarlo parcialmente, o bien generan cierto acuerdo que le de beneficios a aquel que ha cooperado con el Agente del Ministerio Público.

Una vez que se formula la acusación formalmente, se genera el auto de vinculación a proceso, del cual también la defensa puede interponer algunas objeciones y por supuesto se abre la etapa intermedia para que, en el caso de Estados Unidos y los Ingleses se depurara el procedimiento y se seleccionara al jurado; esto es, es un juicio oral a la mexicana, sin que la participación ciudadana pueda estar pendiente de su proceso publico penal; de tal manera que el veredicto se va establecer una vez que termina la etapa intermedia y se establece el auto de apertura de juicio oral, señalándose fechas para recibir testigos de cada parte que han sido ya depurados en la etapa intermedia, para comparecer ante un tribunal compuesto por tres jueces: el juez de la sala, el juez relator y el Presidente de debates, o bien con un solo juez oral, a los cuales este Código les faculta emitan el veredicto de culpabilidad o inocencia, y una vez que lo consideran así pueden tener un término para dictar su sentencia.

En Estados Unidos el veredicto se le encarga al ciudadano constituido en un jurado pero volvemos a decir que en nuestro país el Código Nacional no se le incorporó el jurado y por lo tanto, dicho veredicto corresponderá al tribunal del juicio oral, para que la sentencia pueda ejecutarse, a través de otro juez de

ejecución de sentencia y de esa manera se logre la efectividad en la aplicación del procedimiento penal en México.

De tal manera, que para aplicar el criterio de oportunidad podrá ordenarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral, esto es terminando la etapa intermedia, tendrá el Agente del Ministerio Público, la posibilidad de aplicar su criterio y darle oportunidad al acusado o imputado, según sea el caso, para que coopere o para que solicite que dado que está en alguno de los presupuestos que establece el artículo 256, que ya se ha citado y transcrito, y que solicite se aplique un criterio de oportunidad.

Así la aplicación de los criterios de oportunidad deberán ser autorizados por el procurador y servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad correspondiente; por lo que encontramos ya una cierta supervisión de los criterios de oportunidad, pero evidentemente esto no garantiza completamente la parcialidad en su aplicación, que es en sí, uno de los objetivos a demostrar en esta tesis.

#### *6. Los criterios de oportunidad en el derecho comparado*

Debido a la nueva fórmula en la que se ha de trabajar todo el procedimiento penal en toda la nación, hubo necesidad también de hacer un cambio en el análisis comparativo con el derecho comparado; por lo que, se utilizará el código de procedimientos penales para el Distrito Federal el cual no va a poder entrar en vigor, y por supuesto vamos a observar estos criterios de oportunidad, como se dan en Estados Unidos, Inglaterra, España y Brasil.

*A. Visión panorámica del criterio de oportunidad en el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal*

Evidentemente que el actual código de procedimientos penales en ningún momento establece este tipo de posibilidades angloamericanas, en el sentido de darle oportunidad al imputado de eludir la acción de la justicia mediante un acuerdo.

De tal manera que en lo que es el Código De Procedimientos Penales para el Distrito Federal que no entrará en vigor, en sus artículos 367 y 368, se fijan dos principios, el primero es de la facultad exclusiva de aplicación de los criterios de oportunidad y el segundo es el momento procesal para aplicarlos.

**“ARTÍCULO 367. (FACULTAD EXCLUSIVA DE APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD)** La aplicación de los criterios de oportunidad es una facultad exclusiva del Ministerio Público.”

**“ARTÍCULO 368. (MOMENTO PROCESAL PARA APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD)**

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad, cuando en una investigación concluida, se cuente con datos que permitan establecer el conocimiento lógico y racional sobre la comisión integral del hecho delictivo y el grado de intervención del imputado respecto de quien se aplica, con base en razones objetivas y conforme a lo previsto en este Código, hasta antes de que se ejerza la pretensión punitiva.”

Se señala como facultad exclusiva el hecho de que el Agente del Ministerio Público, solamente es la autoridad que ha de manejar los criterios de oportunidad; esta es una situación que se asemeja a la legislación de los Estados Unidos, en donde solamente el fiscal ha de poder establecer y manejar los criterios de oportunidad.

En términos generales, cuando el total de la investigación esté concluida, y existen elementos suficientes para integrar el cuerpo del delito, y conectar la presunta responsabilidad de los resultados materiales ocasionados por esta conducta delictuosa, antes de que se ejerza la pretensión punitiva esto es antes de que se formalice la acusación, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de:

- Oportunidad bajo los principios de objetividad.
- Insignificancia.
- Oportunidad.
- Intervención mínima del derecho penal.

Por lo que esta facultad discrecional le dará la posibilidad de prescindir del ejercicio de la acción penal, atendiendo situaciones específicas que el propio código de procedimientos penales establece, de tal manera que el ministerio público podrá prescindir en forma parcial o total del ejercicio de la pretensión punitiva o bien darle, a una o varias personas independientemente del grado de participación.

Como consecuencia de lo anterior, es importante que para la aplicación del criterio de oportunidad, el imputado cubra íntegramente con la reparación del daño causado por el hecho delictivo, acorde a lo que señalen los peritos y que en el hecho delictivo concurren circunstancias que prevengan las situaciones siguientes:

- a) Respecto a la pena: Que no prevea pena de prisión o medida de seguridad de tratamiento en internamiento, o bien si la proviene que su medio aritmético no rebase de seis años.

Cuando la pena de decomiso que deba aplicarse respecto a los instrumentos u objetos del hecho delictivo y el valor de este, no rebase el equivalente de 2000 días de salario mínimo en el Distrito Federal.

- b) Ahora bien respecto a las consecuencias morales: Que no se prevea la disolución a la intervención. Por lo que hacen al medio comisivo que el delito no sea cometido en violencia, por tres o más imputados y que no se haya dado en casa habitación.

- c) Por último, y respecto de la forma de comisión del hecho delictivo: El imputado no debió haber estado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos y la víctima directa o indirecta no esté ligada con el imputado por algún parentesco.

Esto viene a corroborar la idea fundamental que previene el juicio oral del que habla Caí Ambos al mencionar que: “Con la confirmación de la acusación se abre el juicio oral. No sin antes permitirle al fiscal el poder salvaguardar su acusación en caso de llegar a un arreglo.”<sup>26</sup>

La situación en el juicio oral es bastante clara, hay una inhibición de la acción del Agente del Ministerio Público, que no es permitida fácilmente en el contexto del derecho penal mexicano; y esa es la razón de ser de este trabajo de

---

<sup>26</sup> AMBOS, Cai, *Defensa penal ante el tribunal en la ONU*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2010, pág. 14.

tesis, en virtud de que llegado el momento, el Agente del Ministerio Público podría llegar a utilizar en forma indebida esta facultad discrecional ya sea por órdenes superiores como es el caso de la impunidad tan conocidas de las pandillas políticas, o bien porque se corrompe en su persona y puede acomodar las cosas para que embone y sea aplicable el criterio de oportunidad.

## B. *Con Estados Unidos*

Sin duda alguna, es en los Estados Unidos en donde más se puede hablar de los criterios de oportunidad. Esto, en virtud de que debido al derecho anglosajón de naturaleza consuetudinaria, las situaciones se van dando a diario, y es el caso que la aplicación de los criterios obedece más que nada a una necesidad de conocer rápidamente la verdad, y que se le ahorre las grandes cantidades económicas que significa un juicio de tipo penal en los Estados Unidos.

El *Adversarial System* o *Procecutorial System* como se conoce en los Estados Unidos, está integrado por una etapa de negociación de la justicia que permite al fiscal dejar de perseguir el delito o imponer diversas modalidades. Juan Luis Gómez Colomer al hablar de esto menciona que: “El *adversarial system*, incide en una función del gobierno en el proceso penal representado a través del fiscal que es la institución que acusa el delito; contando con la posibilidad en dicho sistema de condicionar dicha acusación cuando es conveniente a los intereses de la fiscalía.”<sup>27</sup>

Sin lugar a dudas, las posibilidades que se van dando en los Estados Unidos, ofrecerán al fiscal el poder manejar los intereses del Estado, frente al ejercicio de la acción penal. Carmen Ramos de Santiago al hablar de esto nos

---

<sup>27</sup> GÓMEZ COLOMER, Luis, *El sistemas de enjuiciamiento criminal propio de un estado de derecho*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008 pp. 50 y 51.

dice que: “Como es un procedimiento ordinario, en los Estados Unidos, se tratan de abreviar las cosas extrayendo una posible confesión; pero para eso se requiere la negociación y el acuerdo del fiscal con el imputado para lograrlo. Ganando este último algunas facilidades que van hasta la extensión de la acusación formal.”<sup>28</sup>

Evidentemente que un procedimiento abreviado es el que más conviene a los intereses del gobierno de los Estados Unidos. Ya que resultan ser muy caros y muy largo el tiempo de espera para la resolución de juicios penales en aquel país.

Por otro lado Mario Corigliano, alude al *PLEA BARGAINING* mencionando: “Como punto de partida se describe la práctica del plea bargaining en Estados Unidos para explicar sus fines dentro del sistema intentando ubicar su aplicación con respecto a la distinción entre los sistemas acusatorios e inquisitivos y si su práctica en los hechos tiende a atenuar la diferencia entre ambos. Así también el sistema estadounidense considera algunos juristas anglosajones que en la realidad ya no es tan contradictorio por el sistema de acuerdos que maneja; en el que a través de un acuerdo el imputado logra una oportunidad.”<sup>29</sup>

Como resultado de lo expuesto se denota esa posibilidad adaptativa del procedimiento consuetudinario anglosajón que llegado el momento, se lleva a cabo en base necesariamente al interés del Estado, la persecución de los delitos, y las situaciones concretas; no importando la naturaleza de los delitos, su gravedad, sino más que nada el hecho de poder llegar hasta la persona intelectual del delito y poderla condenar teniendo pruebas; se hacen acuerdos en los que se incluye la inmunidad total para aquel que coopera con el fiscal en los Estados Unidos, cuando así siente necesario las conveniencias del fiscal.

---

<sup>28</sup> RAMOS DE SANTIAGO, Carmen, *Desarrollo constitucional de Puerto Rico, documentos y casos*, 5ª ed., Universidad de Puerto Rico, 2003, pp. 446 y 447.

<sup>29</sup> CORIGLIANO, Mario, *Juicio abreviado una imposición de criterios de oportunidad en el sistema penal*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 2009, pág. 16.

### C. Con Inglaterra

Si en algo debemos la imposición del nuevo juicio adversarial es a *British Consul*, que se ha dado la tarea de imponer en todo el mundo el juicio oral.

De igual manera, encontramos que esa justicia negociada que se da en los Estados Unidos, también se observa en el Reino Unido de la Gran Bretaña que asienta sus bases de origen en lo que serían el derecho anglosajón, especialmente en una costumbre alemana que permitía tener una mejor posición dentro del procedimiento, cuando el sujeto activo del delito se consideraba como culpable, declaraba o confesaba. Por su parte, Oscar Julián Guerrero al hablarnos de esta circunstancia nos dice: “Los acuerdos informales se basaban en *el plea bargaining*, institución que le permite al acusado la obtención de un tratamiento punitivo menos severo por parte del órgano jurisdiccional a cambio de la declaración de culpabilidad; o de la ayuda para perseguir otro tipo de delitos. En el caso de los acuerdos informales del proceso penal no existe propiamente un entendimiento formal entre el fiscal y el defensor que adquiere su legalidad ante el juez.”<sup>30</sup>

El *Crown Prosecution*, fiscal o Agente del Ministerio Público, va a declinar el ejercicio de la acción penal, cuando el acusado coopera con la justicia. Y es entonces, cuando logra beneficios.

Sobre este particular han habido muchas críticas como la de Oscar Daniel Ludeña Benítez quien manifiesta que: “La expresión de justicia negociada, está

---

<sup>30</sup> GUERRERO, Oscar Julián, *El difícil encuentro entre procedimiento penal anglosajón y proceso penal continental*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, pág. 14.

teniendo muchas críticas en virtud que a través de una serie de acuerdos principalmente en el derecho anglosajón, se puede lograr incluso la abstención en el ejercicio la acción penal.”<sup>31</sup>

Como puede bien observarse la situación es bastante severa, y realmente es comprensible el hecho que exista una reticencia por parte de las personas en el sentido que simple y sencillamente porque uno de los delincuentes hizo un acuerdo con el fiscal, el otro tendrá que pagar completamente su pena.

Ángel Tinoco Pastrana comenta sobre este particular que: “El *Crown Procecutiion* decidirá si se mantiene los cargos inicialmente imputados si se modifican, se atenúa o se desiste del procedimiento, tomará la decisión sobre el ejercicio de la acción penal de acuerdo a dos circunstancias; el primero en base a las pruebas existentes; el segundo en base a la cooperación del imputado con la justicia.”<sup>32</sup>

Todo lo que es el proceso anglosajón, está invariablemente identificado con circunstancias consuetudinarias, circunstancias específicas de momento que hace que el fiscal pueda tener un acuerdo con aquella persona que se presta para ayudarlo; de tal manera que incluso si no hay otras más personas que perseguir o sino está relacionado con el crimen organizado, un acuerdo es más favorable para el fiscal, que le ahorra grandes cantidades al Estado en procedimientos penales.

#### D. *En España*

---

<sup>31</sup> LUDENA BENÍTEZ, Oscar Daniel, *Razones de la expansión de la justicia penal negociada*, JUS, México, 2008, pág. 10.

<sup>32</sup> TINOCO PASTRANA, Ángel, *Fundamentos del sistema judicial penal en el Common law*, universidad Sevilla, Madrid España, 2001, pág. 58.

Sobre este país, Manuel Rodríguez Vega menciona: “En España, tras la reforma operada en la L.O. #7/1998 al procedimiento abreviado y a la institución de la conformidad, se genera una disposición en la que se establecen límites de cualquier tipo dentro del ejercicio de la acción penal. Dentro de los cuales puede autorizarse la reducción de la acusación, la incidencia aplicando criterios de oportunidad. Esto a diferencia de otros países como Italia y Portugal, donde las últimas reformas del proceso penal español, lo han aproximado al sistema de partes a través de utilización de mecanismos de consensos y disposición en el proceso de la institución de la conformidad del acusado.”<sup>33</sup>

En el contexto de la Ley Del Enjuiciamiento Criminal en España, se ha establecido las reglas principales a través de las cuales se van generando las reglas que se han de seguir en las diversas etapas tanto de instrucción, la etapa intermedia y el juicio oral.

La primera fase del procedimiento penal ordinario evidentemente será el Agente del Ministerio Público quien tenga la legalidad para investigar los delitos y llegado el momento cuando tiene un cuerpo del delito y una presunta responsabilidad iniciar las acciones penales correspondientes.

Esto hace que el juez de control deba de estar supeditado al impulso que el Agente del Ministerio Público pueda darle y de esa manera, se van a lograr generar las acusaciones correspondientes.

Por lo que, como se ha podido observar la fiscalía española como órgano persecutor de los delitos, pueden en un momento determinado establecer

---

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ VEGA, Manuel, “Discrecionalidad del ministerio público y objeto del juicio abreviado”, *Revista del derecho*, Universidad Católica, Valparaíso, 2011, pág. 10.

acuerdos con el acusado; de tal forma que se abra a partir de esto el llamado procedimiento abreviado. Sobre el particular Luis María Uriarte alude a que: “El auto del procedimiento abreviado, no equivale a un sobre seguimiento del procedimiento; surge a raíz de la obtención de la confesión del inculpado, el cual ha obtenido algún beneficio acordado con el fiscal para operar con la justicia y abreviar el procedimiento.”<sup>34</sup>

Es evidente como el perseguidor de los delitos puede en la actualidad generar el abreviamento del proceso llevando a cabo una cierta negociación; de la cual Catia Fach Gomes menciona que: “El fiscal puede lograr el procedimiento abreviado a partir de la disposición que el imputado tenga, obteniendo su cooperación con algunos beneficios que se le pueden otorgar a través de cierto acuerdo.”<sup>35</sup>

Parecería ser que la tónica principal de los acuerdos que se dan en el procedimiento penal sería más que nada por economía procesal; no tanto por la administración de la justicia, sino para evitar algunos presupuestos al erario estatal y con esto lograr incluso la confesional del sujeto activo del delito.

#### E. *Con Brasil*

El autor Alexis Augusto Couto de Brito al eludir a la legislación procedimental penal en la república de Brasil, menciona que: “El código penal (decreto - ley 2.8 48 / 40) y el código procesal (decreto – ley 3.689 / 41) se remontan a la década de los 40 del siglo pasado y sufren una presión de la

---

<sup>34</sup> URIARTE, Luis María, *Proceso penal español, jurisprudencia sistematizada*, Edit. La Ley, Grupo Walters Kluwer, Madrid España, 2010, pág. 486.

<sup>35</sup> FACH GOMES, Katia, *El derecho español, tecnología y habilidades jurídicas*, Edit. día de Santos, Madrid España, 2009, pág. 63.

sociedad en busca de alternativas, y siempre por la prometida eficacia de la solución penal, pero por la ausencia de políticas sociales por parte de los legisladores. Más aún, el derecho penal es la respuesta inmediata los problemas mediatos.”<sup>36</sup>

Evidentemente, que las necesidades de la globalización también las vamos a encontrar en Brasil, en el que a finales del siglo pasado se empezaron a establecer diversas reformas complementarias sobre el sistema nacional de prevención, fiscalización y represión al hurto y el robo de vehículos.

Situación que los ha llevado para el año del 2003 a establecer una legislación procesal penal que aún no entra en vigor. Esto es, todavía hasta la fecha, subsiste el código procesal penal decretado el 3 de octubre de 1941 en el decreto 3.689 por la presidencia de la república de Brasil; por lo que de alguna manera, existe la tendencia hacia el juicio oral, como en la gran mayoría de los países de América y del mundo.

Así tenemos como en el código de procedimientos penales de Brasil, los artículos 257 y 258 generan una obligación al ministerio público o fiscal para llevar a cabo su ejercicio de la acción penal, sin las diversas posibilidades de acuerdos; estos artículos dicen:

**“ARTÍCULO 257.** El Ministerio Público promoverá y supervisará la aplicación de la ley.”

**“ARTÍCULO 258.** Los órganos de la fiscalía no funcionarán en los casos en que el juez o cualquiera de las partes para su cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, y se extienden, en su caso lhes, los requisitos en la sospecha y los impedimentos de los jueces.”

---

<sup>36</sup> COUTO DE BRITO, Alexis Augusto, “Sistemas penales comparados”, *Revista de Derecho Penal*, el editorial de Santos, Madrid España, 2010, pág. 66.

Estas circunstancias funcionan, aún a pesar de que el acusado se presente voluntariamente o incluso hasta que llegado el momento pueda cooperar con la indagatoria que realiza el Agente del Ministerio Público o fiscal.

De tal manera, Luis Delirmando de Castelló Cruz, explica sobre el particular lo siguiente: “A pesar de las innumerables alteraciones de la legislación penal sigue estando la necesidad de atender requerimientos sociales; en regiones del país como Sao Pablo, han sufrido acciones concatenadas al crimen organizado que ha requerido siempre la coordinación simultánea de las diversas policías y requiere de la respuesta también legislativa.”<sup>37</sup>

Tenemos como en el mismo código procesal del Estado de Brasil, la necesidad de reformas es necesaria, y evidentemente que el proceso de transición, se ha de dar puesto que la globalización de los grupos industrializados, tienen mucha afluencia en los diversos países, y es de su interés que se uniforme el procedimiento penal en todo el mundo.

Así tenemos como en el actual código de procedimientos penales en el artículo 317 y 318 a pesar de que exista una representación voluntaria y que el presunto responsable ayude al Agente del Ministerio Público a buscar a los responsables, de todas maneras estas circunstancias son situaciones tomadas para abonar la conducta del imputado. Dichos artículos dicen:

**“Artículo 317.** La presentación espontánea ante la autoridad del acusado no impedirá la entrada en vigor de prisión preventiva en los casos en que autoriza la ley.”

---

<sup>37</sup> DELIRMANDO DE CASTELLÓ CRUZ, Luis, *Aplicación del derecho extranjero Brasil*, Temis, Bogotá Colombia, 2009, pág. 69.

**“Artículo 318.** En relación con lo que ha traído espontáneamente a la cárcel, confesando el crimen de autoría ignorados o atribuidos a otra persona, no tendrá efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por la absolución y aun en los casos en que atribuyen este Código IHE este efecto.”

La idea va en el sentido de generar un procedimiento abreviado, una vez que se le ha extraído la confesional al acusado, que es en sí uno de los puntos principales de procedimiento abreviado en juicio oral, pues también es una estrategia en el procedimiento brasileño ya que los artículos 531, 532 y 533 establecen esa posibilidad de generar un procedimiento sumario que permita abreviar el procedimiento, dichos artículos dicen a la letra:

**“Artículo 531.** El proceso de faltas será sumariamente, a partir de uno mismo en la cárcel en el acto o por la ordenanza emitida por la autoridad policial o judicial de oficio oa solicitud del Ministerio Público.”

**“Artículo 532.** En el caso de la detención en flagrancia, se observarán-. Lo dispuesto en el artículo 304 y, cuando posible la previsión del art. 261, que se oyeron en la mayoría de los tres testigos. (Modificado por Decreto-Ley N ° 4769, 1 ° .10.1942)”

**“Artículo 533.** En la ordenanza que se inicia el proceso, la autoridad de la policía o el tribunal ordenará la Citación para ver al acusado hasta que el proceso del juicio final, y designará día y hora para la audiencia testigos, cuyo número no exceda de tres.”

En general, Brasil es uno de los países que está en transición a fin de lograr las diversas reformas judiciales que la propia globalización exige, y su ingreso hacia los juicios orales se está haciendo paulatinamente.

Por lo que se refiere al criterio de oportunidad, en este país se encuentra un poco restringido, en virtud de que la naturaleza de la persecución de los delitos hace que el Ministerio Público no pueda desistirse o llevar a cabo un acuerdo con el delincuente.

## CAPÍTULO TERCERO

### FORMA PROCESAL A TRAVÉS DEL CUAL SE PUEDE CORROMPER LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

El objetivo de este tercer capítulo, es en sí observar en un momento determinado, como es que el Agente del Ministerio Público puede manejar los criterios de oportunidad como mejor le convenga.

#### I. CONCEPTO DE CORRUPCIÓN

Realmente hablar de corrupción gubernamental, es en sí un concepto prohibido para cualquier medio de expresión y por lo tanto, no hay en sí grandes filósofos que hayan establecido algún concepto sobre lo que la corrupción es; sin embargo, Francisco Laporta y Silvina Álvarez, consideran que: “Es la degeneración de laboral y de las costumbres, alterando las formas y estructuras originales de los lineamientos establecidos para operar o funcionar.”<sup>38</sup>

En sí, y según los resultados de transparencia mexicana, nuestro país, es uno de los más corruptos. En comunicado de prensa, transparencia mexicana, menciona que: “El índice nacional de corrupción y buen gobierno (INCBG) es considerada la primera serie histórica de corrupción en el país. El INCBG permite valorar los cambios en materia de corrupción en servicios públicos y trámites para los años del 2001, 2003, 2005, 2007 y 2010 asimismo mide la frecuencia con la que los hogares mexicanos pagaron un soborno, una mordida, para acceder a 35 trámites y servicios monitoreados. Para la conformación del INCBG 2010, más de

---

<sup>38</sup> LA PORTA, Francisco y Álvarez, Silvina, *La corrupción política*, 3ª ed., Alianza Editorial, México, 2007.

15 300 hogares fueron entrevistados en todo el territorio nacional, dichas entrevistas de los hogares mexicanos reportaron más de 200 millones de actos de corrupción en dichos trámites y servicios.”<sup>39</sup>

Si podemos observar la gráfica siguiente veremos la tabla nacional de índice de corrupción, debidamente medido por transparencia mexicana.

Posición	Entidad federativa	INCBG 2001	INCBG 2003	INCBG 2005	INCBG 2007	INCBG 2010
1	Baja California Sur	3.9	2.3	4.8	7.3	1.8
2	Durango	8.9	12.6	11.1	6.5	3.9
3	Nayarit	6.4	5.8	5.7	5.2	4.4
4	Aguascalientes	4.5	3.9	6.2	4.7	4.7
5	Yucatán	6.8	4.8	6.7	8.9	5
6	San Luis Potosí	5.7	10.2	6.6	6.8	5.6
7	Quintana Roo	6.1	3.7	9.4	5.8	5.9
8	Zacatecas	6.2	5.6	5.3	5.9	6.1
9	**Tamaulipas	6.3	5.1	6.8	9.2	6.5
10	Morelos	7.7	8.3	11.0	9.8	6.7
11	Querétaro	8.1	6.3	2.0	7.0	6.9
12	Veracruz	7.9	6.4	10.8	9.7	6.9
13	Chihuahua	5.5	5.7	7.4	8.7	7.1
14	**Baja California	5.7	6.0	6.9	8.8	7.1
15	Puebla	12.1	18.0	10.9	11.0	7.6
16	Guanajuato	6.0	8.9	5.2	5.1	7.6
17	Chiapas	6.8	4.0	2.8	7.1	7.6
18	Coahuila	5.0	4.4	6.5	8.4	8.3
19	Campeche	7.3	5.7	7.8	7.2	8.3
20	Michoacán	10.3	4.8	10.8	5.7	8.4
21	Sonora	5.5	4.5	5.2	6.0	8.4
22	Nuevo León	7.1	9.9	9.3	6.0	9.1
23	Sinaloa	7.8	5.5	6.6	8.1	9.9
24	Tlaxcala	6.6	7.8	10.0	11.7	10.2
25	Jalisco	11.6	6.5	7.2	8.8	10.3
26	Colima	3.0	3.8	7.0	3.1	10.4
27	Tabasco	8.5	6.9	13.6	9.7	10.8
28	Hidalgo	6.7	3.9	11.4	7.1	11.6
29	Oaxaca	7.4	6.8	8.1	6.4	13.4
30	Guerrero	13.4	12.0	11.1	8.0	16.0
31	Estado de México	17.0	12.7	13.3	18.8	16.4
32	Distrito Federal	22.6	13.2	19.8	12.7	17.9
	<b>NACIONAL</b>	10.6	8.5	10.1	10.0	10.3

En realidad es un desafío el tema de la corrupción y a pesar de que los medios masivos de comunicación, como es la televisión y la radio, llegan a ser cómplices de la misma corrupción puesto que manipula la noticia para fin y efecto, de aparentar una situación que no es.

<sup>39</sup> Disponible en: <http://www.tm.org.mx/indice-nacional-de-corrupcion-y-buen-gobierno-primera-serie-historica-de-corrupcion-en-mexico/> (día de consulta: 16 de septiembre de 2013 hora de consulta: 14:50)

Un ejemplo de un sin número que podemos citar es el hecho de que terminando el sexenio anterior, se hablaba de una guerra contra el narcotráfico, y a diario podíamos ver que la existía; disparos, matanzas, terminando dicho sexenio y empezaba el actual desapareció el problema, como por arte de magia, ya no se habla de la guerra contra el narcotráfico, el problema es que la DEA<sup>40</sup> ahora reporta que han aumentado más las introducciones de droga a Estados Unidos por la frontera mexicana. Esto es sigue existiendo el problema, lo que pasa es que hay en sí hay una red de corrupción bastante protegida.

Por lo que, no es de mucho extrañarse, que entrando en vigor las posibilidades de establecer acuerdos y criterios de oportunidad a los delincuentes, el Agente del Ministerio Público pueda aprovechar esta situación, para poderse enriquecer; por lo que, en este capítulo observaremos algunas estrategias que pueden utilizarse para violentar el Estado de Derecho.

## II. PROBLEMAS DE CORRUPCIÓN

Anteriormente, como ya lo habíamos dicho, hablar de corrupción era un tabú en nuestro país, en la actualidad se ha tratado de suavizar la situación y gracias a la comunicación a través de las redes sociales y de internet, el gobierno no puede acaparar toda la información para controlarla y manipularla por lo que, cada vez hay más autores abiertos a hablar sobre lo que pasa en México.

José Luis Calva, es uno de ellos y manifiesta que: “En México, el ministerio público federal y los ministerios públicos locales han estado ligados al poder

---

<sup>40</sup>Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/11/18/la-produccion-de-droga-en-mexico-seguira-en-aumento-pronostica-la-dea> (día de consulta: 16 de septiembre de 2013 hora de consulta: 17:30)

ejecutivo. Se trata de un órgano procurador de justicia dependiente, instrumentalizado hacia objetivos políticos, no profesionales y con severos problemas de corrupción interna.”<sup>41</sup>

Sin duda alguna, los problemas de corrupción no solamente los tiene la Procuraduría General de la República, si no todas y cada una de las dependencias de los gobiernos en entidades débiles que no han podido otorgarles servicios públicos a los ciudadanos y de todas maneras, sigue siendo “más de lo mismo”.

El caso actual de Michoacán, en el que los pueblos que ya no soportan a la ineficiencia gubernamental, tomaron el servicio de seguridad pública en sus manos y cansados de ser víctimas del crimen organizado, lucharon en su contra, y cuando ya los tenían casi abatidos, entró el gobierno federal, con el pretexto de proteger a la comunidad, más bien protegió a los grupos delincuenciales de un linchamiento.

De hecho, en el MSN noticias, salió publicada una nota en la que se dice que “Revelan reuniones de Jesús Reyna con la tuta; Uno TV tuvo acceso a un documento de la SSP de Michoacán, donde se detallan reuniones que tuvo el ex gobernador interino con el líder de los caballeros templarios.”<sup>42</sup>

Entre narco-políticos y necesitados por el callejón de angustia económica en el que tiene sometido al país, las necesidades del pueblo mexicano, son

---

<sup>41</sup> CALVA, José Luis, *México en el mundo: Inserción eficiente*, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pág. 86.

<sup>42</sup> Disponible en: Noticias MSN <http://noticias.prodigy.msn.com/revelan-reuniones-de-jes%C3%BAs-reyna-con-%E2%80%9Ctuta%E2%80%9D-1> (día de consulta: 16 de septiembre hora de consulta: 18:00)

muchas y por tal motivo, llega un momento en el que se llenan de Estados criminógenos en donde no le queda otra cosa al ciudadano más que delinquir.

Estas son las situaciones que definitivamente nos hacen dudar de la institución, y realmente no somos los únicos, mucha gente está en desacuerdo ya con lo que pasa en nuestros gobiernos como es Jorge Carpizo, ya fallecido, y que fue Procurador General de la República, estableció la siguiente iniciativa según su experiencia en el ámbito, por haber sido procurador general:

- 1.- La creación de un órgano constitucional autónomo.
- 2.- El nombramiento de procuradores directamente por elecciones de ciudadanos.
- 3.- Creación de los consejos de ministerio público y de la policía. Las garantías de autonomía técnica a los agentes de estas organizaciones.
- 4.- La autonomía presupuestal.
- 5.- La autonomía interna de los fiscales.
- 6.- El juez de control especializado en averiguación previa.”<sup>43</sup>

Sin lugar a dudas, el hecho de que personas autorizadas como Jorge Carpizo acepten que pasa algo en el funcionamiento del Agente del Ministerio Público, hace que definitivamente cualquier persona dude de la honestidad del servicio ministerial; según Alfredo Mandes: “El origen del problema está en los litigantes y radica en la corrupción endémica de los funcionarios del ministerio público, generada en su mayoría por los bajos salarios que recibe el personal, la falta de instrucción básica para la operación de las oficinas ministeriales y la

---

<sup>43</sup> CARPIZO, Jorge, “El ministerio fiscal como órgano constitucional autónomo”; *Revista de Estudios Políticos*, Núm.-125 julio – sep., 2004, pág. 39.

deficiente tecnología con que cuenta las procuradurías para la investigación del delito.”<sup>44</sup>

En general son visibles los problemas de corrupción que el Agente del Ministerio Público tiene, por lo que, lo conveniente en este momento, sería el observar en un momento dado, cuáles serían las formas a través de las cuales el ministerio público, puede manipular la aplicación de los criterios de oportunidad en el procedimiento penal.

### III. LA POSTURA DE LA VÍCTIMA FRENTE AL DELITO (PARA LA VÍCTIMA LA JUSTICIA ES EQUIVALENTE A LA CÁRCEL)

Un sujeto que en la gran mayoría de los análisis criminológicos se olvida, sin lugar a dudas es la víctima del delito; el ofendido, aquel que reciente el golpe o se le perjudican sus intereses patrimoniales con la comisión del delito; de tal manera, que los derechos de la víctima, realmente habían sido desoídos, hasta que, llega la reforma judicial para el año del 2008, en los que se hace toda una reforma al artículo 20 constitucional, el cual ahora se divide en tres incisos, y en el contexto del inciso C establece como derechos fundamentales de la víctima:

#### **“...C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el

---

<sup>44</sup> MANDES, Alfredo, “Corrupción endémica en el ministerio público, freno para una justicia expedita”; periódico *La Jornada*, 2ª sección, 7 agosto, México, 2008.

proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Sin duda alguna, con las nuevas reformas establecidas y debido a que como hemos observado, uno de los requisitos fundamentales para que el Agente del Ministerio Público pueda establecer un criterio de oportunidad a la luz del artículo 256 del Código Nacional De Procedimientos Penales, necesariamente se requiere que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido incluso, se requiere de la diligencia en el sentido que el ofendido debe de manifestar su aceptación; o bien llegado el momento puede manejarse la falta de interés.

Es aquí donde invariablemente podemos empezar a considerar el hecho de que por las razones establecidas en el inciso anterior al hablar de corrupción, a la población ya no interesa mucho, tratar con el Agente del Ministerio Público para perseguir el delito, y perder su tiempo.

Por lo que, incluso el Agente del Ministerio Público puede recibir la denuncia, puede actuar y puede detener a las personas pero llegado el momento el ofendido o la víctima puede ser que no esté enterado que no se le notifique, que no se le cite o bien el citatorio y la notificación se pueden manipular estableciendo la razones en el expediente, de que sí y se envió el citatorio pero que la víctima manifiesta su falta de interés jurídico en el momento en que no comparece ante el Agente del Ministerio Público.

Esto es, la primera condición que se requiere para que pueda funcionar el criterio de oportunidad, empero el ministerio público lo puede manipular con gran facilidad.

Y si bien es cierto, los intervinientes o las partes, en un momento dado pueden acudir ante el juez de control, para impugnar la aplicación del criterio de oportunidad por el efecto que produce, ya que puede extinguir la acción penal incluso o darle mejores posibilidades en el procedimiento al presunto responsable ahora imputado y en su momento acusado, al cual todavía hay que considerarlo como inocente puesto que existe la presunción de inocencia en los procedimientos orales.

Esto deja de inmediato y de entrada la absoluta posibilidad, de llenar el requisito más trascendental para todos y cada una de las causales, a través de las cuales el criterio de oportunidad puede aplicarse.

Y eso todavía sin entrar al estudio de las garantías que se le pueden otorgar a la víctima; la prenda, la fianza, la hipoteca, de hecho, una fianza puede otorgarse pero tiene que ser una fianza de naturaleza de cumplimiento, esto es, no una fianza revocable, por el simple hecho de que el afianzador ya no quiera fiar a su afianzado, si no que termine la fianza cuando se cumple con lo afianzado.

Parecería ser un juego de palabras, pero no lo es, puesto que puede comprarse sólo una fianza como las que se adquieren para lograr la libertad provisional, y ese tipo de fianzas no nos sirven puesto que el afianzador en cualquier momento puede retirar su responsabilidad cancelando dicha fianza.

#### IV. LA FALTA DE SOLVENCIA ECONÓMICA PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Puede resultar como es el caso respectivo, que una vez que el Agente del Ministerio Público quisiera formalizar su acusación ante el juez de control, se notara que en el inculcado, no tiene la solvencia necesaria y respectiva, para garantizar el pago de la reparación del daño; de tal manera que uno de los principios básicos de como derechos humanos protegen al imputado, es el hecho de que las responsabilidades económicas y pecuniarias le sean accesibles, esto es, que si se le van a establecer multas o bien cantidades para gozar de su libertad condicional, todo esto debe ser accesible a su presupuesto.

De tal manera, que independientemente de facilitarle los datos para su defensa, también se le tienen que otorgar facilidades, para poder gozar de una libertad provisional, pero esta circunstancia no lo exime de su responsabilidad penal.

Pero en principio, la falta de solvencia hace que deba de buscarse la forma de garantizar el daño causado y es aquí donde tendríamos que entrar a observar las fórmulas que la ley establece para garantizar las obligaciones y que de la cual, Manuel Bejarano Sánchez, alude a que: “Podemos decir que la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor la prestación de dar de hacer o de no hacer. El concepto de la obligación puede poner énfasis en cualquiera de sus elementos de estructura, sea en los sujetos, en el objeto, o en el vínculo de derecho que se forma.”<sup>45</sup>

Cuando el imputado es insolvente, la preocupación del Agente del Ministerio Público para aplicar el criterio de oportunidad, deberá buscarle una fórmula adecuada a través de la cual deba de garantizar esa prestación puesto que se convierte en deudor y la víctima en acreedor.

Así, podrá utilizar la fianza, la prenda o la hipoteca como los medios tradicionales para garantizar un adeudo proveniente de una conducta ilícita.

Pero como de alguna manera lo habíamos comentado, en materia de finanzas, debe necesariamente de obtenerse una fianza de cumplimiento (con esta fianza se garantiza al acreedor que el deudor cumplirá la obligación tal y como se pactó, funcionando como una especie de indemnización por los daños y perjuicios debidos al incumplimiento), para fin y efecto de que llegado el momento esa fianza pueda terminarse en el momento en que se haya cumplido la obligación.

Por lo regular el Agente del Ministerio Público no es muy fanático de proteger los derechos de la víctima; a pesar de que la naturaleza de su institución

---

<sup>45</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 7ª ed., Oxford, México, 2006, pág. 5.

así se le ordena; no podemos tapar el sol con un dedo, existe como lo han dicho los autores negligencia, falta de capacitación, y por supuesto corrupción.

De tal manera que uno de los requisitos principales es pagar o garantizar la reparación del daño, y el Ministerio Público se puede encontrar con el problema práctico en el sentido de que el imputado, sea insolvente.

#### V. PARA QUIÉNES PUEDEN APLICARSE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, PARA QUÉ CASOS Y TIPOS DE DELITOS

En sí la legislación no señala sujetos de ninguna especialidad, y el artículo 256 que hemos citado y que en este momento estamos haciendo reflexiones sobre él, alude exclusivamente en forma general a que el ministerio público ponderada el ejercicio de la acción penal, sobre la base de los criterios de oportunidad, siempre que, en el caso se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o esta última manifieste su falta de interés; aquí nos parecería que la manifestación tendría que ser expresa, puesto que en un momento dado con una manifestación tácita el ministerio público puede manejarla fácilmente manipulando los citatorios o notificaciones a la víctima dejando constancia de ellos en el expediente, sin realizarse en la práctica. Ahora bien para entrar a los casos concretos, vamos a tener que citar las dos líneas iniciales que establecen:

“La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:”

Lo anterior quiere decir, que cada uno de los criterios de oportunidad se aplica de manera separada, e independiente del otro, esto es, en cualquiera de los casos.

Así, en relación a los delitos se puede aplicar a los delitos que no tengan pena privativa de libertad, o que teniéndola, no excedan de cinco años de prisión y por supuesto que no se haya cometido con violencia.

O puede ser cualquier otro caso, esto es aisladamente se trate de delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre personas, siempre que el imputado no estuviera en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.

O bien, cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo, un daño grave o haya contraído una enfermedad terminal y que la pena de prisión sea notoriamente innecesaria y desproporcional a su situación; que es una situación exageradamente piadosa, pero así lo establece, de hecho el crimen organizado debemos de recordar que funciona principalmente con menores de edad, los cuales son inimputables para el Derecho, y han generado por otro lado legislaciones de aplicación de justicia para adolescentes en virtud de esta circunstancia, han aparecido jóvenes psicóticos delincuentes seriales de alta peligrosidad para la sociedad, y que emergen del narcotráfico principalmente y del crimen organizado.

Por lo anterior esta fracción tercera del artículo 256 del nuevo código Nacional de Procedimientos Penales, puede favorecerle fácilmente al narcotraficante, simple y sencillamente va a cualquier hospital, que obtiene una lista de personas con una enfermedad terminal, y los hace traficar su droga ya

que llegado el momento, cuando tengan algún problema y se presenten ante el Agente del Ministerio Público, éste último tiene la facultad de eximirse de la acción penal toda vez que al imputado tiene una enfermedad terminal; realmente estas circunstancias anglosajonas no van mucho con la idiosincrasia nacional pero ahora así será nuestra ley.

Otra situación trascendental y que pueda aplicarse en forma independiente, es el hecho que la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse carezca de importancia. Esto en virtud de que suponiendo que el inculpado ya tiene alguna otra pena por algún otro delito. Sin duda, hay una gran tendencia a la economía penitenciaria.

Es aquí, donde es menester subrayar los problemas penitenciarios como es la sobrepoblación penitenciaria en México, ya que no hay una íntima relación y consecuencia, entre lo que es la inversión, frente al sistema penitenciario; Efrén Arellano Trejo menciona que: “El sistema penitenciario mexicano atraviesa una crisis, no se trata de un fenómeno exclusivo de México y tampoco es reciente, sin embargo en los últimos años han acumulado evidencias de la falta de capacidad del sistema para, contribuir de manera efectiva a la reinserción social de los sentenciados o a la disminución de la incidencia delictiva. La crisis se originó, por múltiples factores principalmente, el uso extensivo de la prisión preventiva, las escasas alternativas que generan la sobre población y la explotación interna.”<sup>46</sup>

La situación es bastante crítica y parecería ser que este Código no arregla mucho las cosas. Por otro lado, lo más americanizado, lo podemos encontrar en la fracción quinta del artículo 269 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, y es el hecho de que cuando el acusado coopere con la justicia, no sólo

---

<sup>46</sup> ARELLANO TREJO, Efrén, *La crisis penitenciaria en México*, IUS, 2009, pág. 10.

que se declare confeso, sino también pueda ser un soplón para la justicia. Evidentemente con las condiciones que la misma fracción establece.

La fracción sexta del artículo 256 fija otro criterio de oportunidad, en el sentido de que la afectación del bien jurídico tutelado, por el tipo penal, sea poco significativa; todos y cada uno de los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales son significativos para la comunidad, no es propio que una persona que entra a robar a un domicilio, solamente encuentren una pluma o un libro y sea lo único que pueda llevarse, lo que hay que punir es la determinación de la conducta; ese carácter finalístico de la conducta, que quiere un resultado delictivo, dañino a la sociedad y por lo tanto delictuoso.

Que el bien jurídico tutelado resulte insignificante, quién va a decir, qué criterios debemos de aplicar para considerar que un bien jurídico tutelado es insignificante.

Si el mismo legislador en algún momento, ha considerado que ninguno de los bienes jurídicos tutelados por el código penal son insignificantes.

Sin duda esta posibilidad de criterio, será la más aprovechada por el Agente del Ministerio Público, cuando esté frente a un delito donde el señor considere que el bien jurídico afectado es insignificante. Aquí es necesario establecerle reglas bastante severas sobre lo que debemos de entender por poco significativo.

Por último, en la fracción séptima de este artículo 256 del nuevo Código de Procedimientos Penales, establece también una alternativa en el sentido de que cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para

los fines preventivos de la política criminal; si ni siquiera, la política criminal está perfectamente definida, en el sexenio anterior, la política criminal era una guerra frontal contra el narcotráfico. El sexenio actual, se olvidan de la guerra y aumentan la producción de drogas y la exportación hacia los Estados Unidos que es el mercado potencial de consumidores, entonces ¿de qué política criminal estamos hablando?

En realidad, los criterios de oportunidad que previene la legislación, son fácilmente corruptibles.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA ECONOMÍA PROCESAL COMO BASE DE PROPUESTA DE REFORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Antes de considerar un criterio final para la presente exposición, se hace necesario insistir en el hecho de que, en el momento en que se realizaba este trabajo de tesis, sobrevino una reforma de gran importancia para el procedimiento penal en México y es la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiende a ser aplicable en todos los Estados de la República, esto es, que la unificación procesal penal, es parte también de lo que es la estrategia administrativa en el servicio de seguridad pública.

Así, un solo Código Penal y un solo Código de Procedimientos Penales, darán la posibilidad de que cada uno de los tribunales de la República, manejen una sola legislación.

Esto sin duda alguna amerita una amplia reflexión; a criterio de la suscrita este tipo de reforma judicial tan importante resulta benéfico; de hecho su importancia radica en el hecho de que ahora todos los Estados de la República tendrán un solo procedimiento penal y esto ayuda en mucho a los litigantes en México, puesto que lo único que tienen que realizar, es un solo procedimiento lo que les ayudará para poder comparecer a juicio en Chihuahua como en Yucatán o en cualquier otro Estado sin tener problemas de adaptabilidad o de circunstancias diversas de procedimiento que se lleve a cabo.

Esto evidentemente también lo va a aprovechar la globalización y los grupos industrializados con sus abogados, que también estarán en la misma condición de manejar un solo Código de Procedimientos Penales y con ello

comparecer en cualquier tribunal de la República con un solo criterio en el procedimiento.

Hecha la reflexión anterior, pasaremos a elevar una severa crítica a los criterios de oportunidad que maneja el Código Nacional de Procedimientos Penales, en realidad, en el capítulo anterior, se pudo demostrar que la aplicación de estos criterios pueden llegar a ser fácilmente manipulables. Esto es que el Agente del Ministerio Público puede corromperse fácilmente, al llevar a cabo la aplicación de estos criterios de oportunidad que incluso, llegan hasta inhibir el ejercicio de la acción penal.

A pesar de que el propio artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca claramente que la aplicación de estos criterios tienen la posibilidad de ser impugnables, se provoca un conflicto tan antiguo como es el hecho sobre la discusión en el sentido de que sí, el Agente del Ministerio Público tiene el “monopolio” exclusivo del ejercicio de la acción penal.

Parecería ser que ya no se sigue con ese criterio; en virtud de que el juez de control que señala el Código Nacional, será siempre el indicado para vigilar la aplicación de estos criterios de oportunidad, así como otras circunstancias inherentes al Agente del Ministerio Público como es: la abstención de investigar, o enviar al archivo el expediente; la víctima o el ofendido pueden impugnar ante el juez de control, dentro de los 10 días posteriores que sean notificados de la resolución de abstención de investigación, de enviar al archivo temporal su investigación o bien la aplicación de algún criterio de oportunidad y finalmente la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Aquí estamos revolucionando el sistema, en el cual se establecía claramente que el Agente del Ministerio Público sería la gran institución que tuviese la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal.

Incluso los Códigos de Procedimientos Penales establecían, que le correspondía al Agente del Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, lo que hace que ahora para dicha aplicación, (que se tenía como válida anteriormente), exista una autoridad sobre dicho “monopolio” del Ministerio Público, que atenderá la impugnación en caso del no ejercicio de la acción penal, o bien de abstenerse de investigar o bien de enviar al archivo temporal el expediente o con el fin de establecer y aplicar un criterio de oportunidad.

Con lo cual, resulta evidente que en la acción penal ya no es tan propia y exclusiva del Agente del Ministerio Público.

Como consecuencia, el hecho de establecer una propuesta de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo referido a la aplicación de los criterios de oportunidad, encuentra rápidamente una autoridad que podría ser la encargada y supervisora de la aplicación de los criterios de oportunidad principalmente, esto en virtud de que como se demostró en el capítulo anterior, todas y cada una de las causales, por las cuales se puede otorgar el criterio de oportunidad, mismas que son autónomas unas de otras y son procedentes en cualquiera de los casos que las mismas establecen; se demostró que pueden ser fácilmente corruptibles, manipulables y adaptables a las circunstancias.

Si recordamos los postulados del marco conceptual de los criterios de oportunidad, que se estudiaron en el capítulo primero, observamos inicialmente que por economía procesal, por la razón de que el Estado prevenga la contaminación penitenciaria, se puede establecer este tipo de medidas a través de las cuales, se aplique un criterio de oportunidad y se reduce la sanción, se establece un privilegio, una facilidad, o bien simple y sencillamente el Agente del Ministerio Público se exime de acusar un delito. De tal manera que la mayoría de los casos cuando viene la confesional, se convierte de un juicio oral a juicio

abreviado, y de esta manera el juez oral puede dictar sentencia casi inmediatamente a que se haya confirmado ante dicho juez, la confesión otorgada por el imputado frente al Agente del Ministerio Público.

Por lo que, desde el punto de vista de la economía procesal, es conveniente; que estamos a favor de los sustitutos de la pena privativa de libertad; puesto que se ha visto que el crimen organizado avanza muy rápido, y en las diversas cárceles del país llega a controlar el movimiento penitenciario ya que la autoridad es débil, no actúa, y por consecuencia jamás va a establecer el tratamiento readaptatorio que haga que el sentenciado se “reinserte” a la sociedad a la que ofendió.

Por lo que, estas medidas sustitutivas son viables, siempre y cuando exista un control de las mismas; por lo que además del Ministerio Público, el juez, tendría que estar muy pendiente de dicha circunstancia; como consecuencia, más bien la aplicación de estos criterios, tendrían que buscar la aprobación del juez, y de esa forma la propuesta de reforma tendría que incluir en los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, un apartado que hable sobre los criterios de oportunidad, su aplicación y sus consecuencias, tal y como se ha previsto ya en el Código Nacional y demás códigos que se encuentran en vigor en diversos estados de la República.

Ahora bien, vamos ya a terminar nuestro estudio, para poder buscar los términos adecuados a la propuesta que quisiéramos elevar.

## I. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Anteriormente a la globalización y a la misma revolución judicial, que más que reforma está revolucionando todo nuestro sistema judicial, todos y cada uno de los códigos procesales del país, ninguno de ellos contenía un sistema a través del cual el Agente del Ministerio Público pudiese llevar a cabo una negociación y establecer un acuerdo con el presunto responsable, para inhibirse de ejercitar acción penal en su contra o darle algún privilegio o alguna oportunidad.

Nuestro Derecho Penal hasta la fecha, ha sido rígido y es el hecho de que el Agente del Ministerio Público tiene el deber de investigar y perseguir todos los delitos, sin importar si es insignificante o no, si se violó el bien jurídico tutelado o sino causó muchos daños, aquí el caso es detectar la conducta peligrosa criminal y tratar de readaptarla; sobre este particular, Gregorio Romero Tequextle alude a que: “Al Agente del Ministerio Público corresponde el resolver sobre el ejercicio de la acción penal y al juez a dictar la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, donde deberá establecer la adecuación de los hechos investigados, con la descripción típica contenida en la ley. Para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad.”<sup>47</sup>

Es claro que el Agente del Ministerio Público debe y tiene en la obligación penal en el momento en que después de la averiguación previa, se integre el cuerpo del delito y se establece el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado.

Ahora se le denominará una etapa de investigación, en la que todavía es titular el Agente del Ministerio Público y que tiene la misma función de investigar el delito en primera instancia y luego observar si se identifica con el tipo penal, para establecer el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado y formalizar su acusación.

---

<sup>47</sup> ROMERO TEQUESTLE, Gregorio, *El cuerpo del delito o elementos del tipo*, 2ª ed., OGS editores, México, 2006, pág. XIX.

Esto independientemente de algunas otras diligencias como son: el aseguramiento de bienes donde hay todo un procedimiento que va a determinar al sistema de enajenación de bienes (SAE) además de que ahora también se le agregará la posibilidad de la aplicación de criterios de oportunidad a través de los cuales, puede llegar a ser un trato con el imputado.

Esta circunstancia, no existía ni siquiera parecida en ninguno de los códigos, mucho menos en el del Distrito Federal, y ésta es de origen anglosajón en el que se estila fuertemente, el hecho de llevar a cabo tratos con los delincuentes para abreviar los procedimientos.

## II. EN QUÉ CAPÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE LEGISLARÍA LA PROPUESTA DE REFORMA

Uno de los aspectos que se tomaría como base para la organización dentro del código de procedimientos penales, es, una vez más, el Código Nacional, por lo que debido a las etapas del juicio oral, que se inician con la investigación, luego una etapa intermedia, y finalmente el juicio oral, hay en si una serie de principios y derechos contenidos en cada una de ellas, que deben quedar a similitud para poder aplicar dichos criterios dentro de nuestro actual sistema.

Por lo que no está demás decir, que los criterios de oportunidad debido a que los aplica el Agente del Ministerio Público, están contenidos en el título tercero en titulado: “etapa de investigación”. Y básicamente están contenidos en el capítulo cuarto que habla de las formas de terminación de la investigación; por lo que, a todo lo que sería la aplicación del criterio de oportunidad se le está considerando como una forma de terminación de la investigación.

Compite o se asemejan con situaciones como:

- La abstención de investigación.
- La resolución del envío al archivo temporal de la investigación.
- La resolución de no ejercicio de la acción penal.

Los criterios de oportunidad, son en sí situaciones y condiciones a través de las cuales, el Código Nacional considera que se puede llevar a cabo la terminación de la etapa de la investigación.

Por lo que al aplicarlos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberían ir, primeramente, como en el caso de los Códigos en los que ya se encuentra en vigor el sistema acusatorio, en el Título Primero, Capítulo I, sobre la acción penal, pues debe quedar claro que será una de las facultades del Ministerio Público; por lo que quedará como sigue:

**“ARTÍCULO 3.** Corresponde al Ministerio Público:

I. ...

...

VIII.- Aplicar los criterios de oportunidad cuando sean procedentes de conformidad con lo establecido por este Código.”

Por lo que hace a las formas en los que pueden aplicarse y las consecuencias de los mismos, se propone agregar en los artículos siguientes, en virtud de que versarán sobre la aplicación de dichos criterios; reiterando que esto tiene como base el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual en su artículo 256 se advierten los siguientes (mismos que se aplicarían de la misma manera para nuestro Código actual):

“...I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en

estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena,

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito mas grave del que se le imputa, la información que proporcione derive de la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público...”

Ahora bien tenemos que recordar que en el Código Nacional, las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, del archivo temporal, aplicación de criterios de oportunidad y ejercicio de acción penal deben ser notificados a la víctima y ofendido.

Esto en virtud de que serían las partes afectadas o beneficiadas en su caso, por la resolución correspondiente; siendo que el artículo 258 del Código Nacional, les da la oportunidad de impugnar ante el juez de control, que es quien actúa en la etapa de investigación, otorgándole a la víctima diez días naturales posteriores a que sea notificado legalmente de la resolución correspondiente. De tal forma que

el juez de control va a convocar a una audiencia para decidir en definitiva; citando para esto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público, al imputado y su defensor.

Por lo que, atendiendo a dicho artículo es que será posible también incluir dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, actuaciones mediante las cuales, el ofendido pueda inconformarse con la aplicación de los criterios de oportunidad; debiendo incluirse en el Capítulo I bis (de las víctimas o los ofendidos por algún delito); pues es aquí donde pudiésemos encontrar una ocasión de equidad entre la víctima y el imputado; esto es que el ofendido puede conformarse con la administración de justicia por el hecho de que este tipo de resoluciones que terminan la investigación, puedan llevarse a cabo, pero llegado el momento, la ley les da a los afectados con esta resolución, la posibilidad de impugnación ante el juez de control.

De tal manera que se le otorga a la víctima u ofendido o su representantes, esa posibilidad de impugnar la resolución del Agente del Ministerio Público, y de esa manera se le podría estar dando la posibilidad de audiencia al propio ofendido.

### III. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN A UN CATÁLOGO DE DELITOS

Aún no se ha definido completamente la posición de la reforma que se propone, esto en virtud de que en principio, se requiere hablar del catálogo de delitos que van operar en un momento determinado para que proceda el criterio de oportunidad.

Ya observamos en el capítulo tercero cada una de las causales por las cuales se otorgan los criterios de oportunidad.

De hecho el artículo 256 del Código Nacional, como ya hemos observado en el apartado anterior, es bastante claro y fija el hecho de que la aplicación de los criterios de oportunidad va a ser procedente en cualquiera de los casos que se previenen.

Esto es, que no para todos los casos ha de ser un requisito *sine qua non* el hecho que se trate de un delito que no tenga pena privativa de la libertad o tenga una pena privativa de libertad, cuya punibilidad no exceda de cinco años de prisión.

O bien, se puede tratar de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o delitos culposos, siempre que el imputado no hubiera actuado en estado de ebriedad o bajo algún narcótico o sustancia similar, o bien; puede ser que cuando el imputado haya sufrido por consecuencia directa del delito, un daño físico grave que sea mayor al de pena que se le puede imponer.

Otra circunstancia que es aplicable individual y autónomamente es la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por un hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculcado por otro delito.

Por lo que, en general el código nacional, no señala un catálogo de delitos, sino que señala como causales, circunstancias específicas a través de las cuales, se han de poder aplicar los diversos criterios de oportunidad.

Eso sí, uno de los requisitos principales que requiere para todos y cada uno de los casos, es que se haya reparado o cuando menos garantizado los daños a la víctima o bien que esta última manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación lo cual deberá ser aplicable para el caso que nos ocupa.

#### IV. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA NECESIDAD DE REGULAR Y CONTROLAR SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENAL

El problema radica en que al momento de la aplicación de los criterios de oportunidad el Agente del Ministerio Público puede decidir extinguir la acción penal.

Ya sea contra un autor contra un cómplice o un participante; el caso es que la decisión del Agente del Ministerio Público debe sustentarse en los supuestos de procedibilidad establecidos por el artículo 256 del Código Nacional.

Pero como lo hemos dicho en principio debe de haberse liquidado totalmente o cuando menos garantizado la reparación del daño o bien que exista una manifestación expresa de la víctima, en el sentido de que no tiene interés en el pago de la reparación del daño; siendo que, de esta manifestación de desinterés de la víctima, debe necesariamente dejarse constancia en el expediente esto es, debe recabarse una declaración del ofendido para que manifieste lo que su derecho convenga, al respecto de la reparación del daño en los casos en que se aplique algún criterio de oportunidad.

De tal manera que el Agente del Ministerio Público puede suspender el ejercicio de la acción penal, esto es, puede considerar que por el momento, no ejercita acción penal que es en sí una situación, que de nueva cuenta ofende la naturaleza misma del Agente del Ministerio Público, en el sentido de que debe y tiene necesariamente que investigar y perseguir el delito, logrando esa seguridad jurídica que se obtiene a través de la persecución del delito hasta en el momento en que se dicta la sentencia correspondiente.

Con lo anterior, resulta evidente que los resultados de toda la investigación, deben y tienen necesariamente que ser viables para todo el conglomerado social y satisfacer las expectativas sociales de la persecución de los delitos.

De tal manera que Agustín Albero Pérez Carrillo<sup>48</sup> (2002) manifiesta sobre el particular que: “Los resultados de la investigación se refieren a la falta de política sobre prevención delictiva, para lograr una sociedad sin delitos mediante la intervención constructiva en el medio social y en determinados contextos particulares. La legislación y otros documentos generales contienen una ideología de castigo, reactiva ante el delito y que se proyecta en toda la jerarquía de la burocracia federal y que es predominante en el combate de la delincuencia convencional y la organizada.”

El contexto social evidentemente requiere de un sistema fuerte, sólido y capaz para que llegado el momento, se pueda lograr una sociedad ordenada, justa, que permita el desarrollo sistemático de cada uno de sus miembros. Pero el caso es que llegado el momento, los criterios de oportunidad deben y tienen que tener un sistema de control en su aplicación, pudiendo aplicarse antes de que entre en vigor para el Distrito Federal el Código Nacional.

Esto en relación a que el Agente del Ministerio Público en la aplicación de dichos criterios, puede extinguirse la acción penal, puede suspenderla; puede aplicar parcialmente la solicitud de una sanción; puede incluso hasta suspender los plazos de la prescripción de la acción penal.

Los efectos del criterio de oportunidad, se identificarán con la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe, en cuyo beneficio se pudo haber dispuesto la aplicación del criterio.

---

<sup>48</sup> PÉREZ CARRILLO, Agustín Albero, *Análisis y evaluación de leyes en materia de prevención delictiva*, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Universidad Autónoma Metropolitana, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, pág. 12.

Si la decisión del Agente del Ministerio Público, se sustenta en dichos requisitos, entonces la persona a la que se está imputando, podrá gozar de esa extinción de la acción penal; o bien, puede decidir suspender la acción penal hasta por quince días naturales, después de que se firme la declaración judicial y hasta el momento en que el juez de control, puede resolver definitivamente sobre el cese de la persecución.

Por lo que el fin primordial de la propuesta en el presente trabajo de investigación es aplicar los criterios de oportunidad con antelación a la aplicación del Código Nacional, nos resultaría útil para bajar considerablemente la sobrepoblación penitenciaria, así como la carga de trabajo evitando procesos de poco interés social.

## V. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de generar una propuesta legislativa que nos dé esa posibilidad concreta a través de la cual, se controle y se supervise la aplicación de los criterios de oportunidad que realizará el Agente del Ministerio Público a todo lo largo y ancho de la nación, es necesario hacer la reflexión en el sentido de considerar la posición de la víctima u el ofendido en el procedimiento penal.

Esto lo decimos en virtud de que, quien directamente va a sufrir un menoscabo en sus derechos, lo será sin duda alguna, el ofendido.

Hilda Marchiori, sobre la victimología alude a que: “La victimología es una disciplina cuyo objeto lo constituye el estudio científico de las víctimas del delito; etimológicamente la palabra victimología, significa tratado o estudio de la víctima, se refiere la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo, en su propiedad por

otra.”<sup>49</sup> Como bien lo establece la autora citada, la víctima es esa persona que sufre en su peculio o en su cuerpo una lesión o un golpe.

Sí la víctima es aquel sujeto pasivo del delito y es en sí el objeto primordial a través del cual, los tipos penales protegen un bien jurídico tutelado, que tienden a proteger bienes y derechos de las personas en contra de los ataques peligrosos.

Luis Rodríguez Manzanera sobre el particular dice que: “La víctima es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del delincuente, que trasgrede las leyes de su sociedad y cultura. De este modo la víctima está vinculada al concepto *consecuencias del delito*, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta anti social, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.”<sup>50</sup>

Cada uno de los tipos delictivos describen una conducta, que la sociedad en un momento determinado considera como delictuosas pero, cada tipo, va a proteger necesariamente un bien jurídico tutelado; este bien jurídico tutelado se identifica con bienes de las personas ya sea patrimoniales, personales o en sus derechos; el caso es que el tipo fundamental va a generar siempre una cierta protección al objeto jurídico, el bien jurídico protegido y este bien u objeto protegido, no es más que bienes de los individuos de la sociedad que son reconocidos y protegidos por la norma penal.

Como consecuencia de lo anterior, Eduardo López Betancourt considera que: “Se puede señalar que los elementos del tipo penal se consideran los presupuestos de la conducta, un sujeto activo, un pasivo, un jurídico y un objeto

---

<sup>49</sup> MARCHIORI, Hilda, *Criminología*, Porrúa, México 2002, pág. 2.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 8ª ed. Porrúa, México, 2009, pág. 388.

material; el objeto jurídico es la razón de ser del derecho penal, es la protección de los bienes de los individuos colocados en sociedad.”<sup>51</sup>

De entrada, existe necesariamente una protección a los bienes de los hombres y de las mujeres y del grupo social, colocados todos ellos en tipos penales que describen conductas que llegado el momento pueden lesionar los intereses jurídicos protegidos por el tipo penal.

La reflexión a la que debemos llegar es la siguiente: si todo el derecho penal, todos esos criterios y circunstancias penales están hechas exclusivamente para proteger esos bienes jurídicos tutelados del ser humano, de las personas en sociedad, sus derechos, su patrimonio, su persona, esos derechos van estar protegidos por un tipo penal que los trata de defender a base de una amenaza a quien los trasgrede; y dicha amenaza es una pena de encierro para todas aquellas personas que se decidan a trasgredir el tipo penal, estableciendo con ello la ejemplaridad en la sanción penal.

La víctima, en el procedimiento penal, no puede quedar en segundo término y mucho menos en tercera instancia, ya que de hecho, en la posibilidad del reconocimiento de sus derechos ha sido casi recientemente, que se ha procurado establecer un cuadro de derechos que el ofendido tiene y que nos parece altamente relevante el hecho de que todo el derecho penal está hecho para protegernos, como es posible que llegado el momento cuando hay una trasgresión a nuestro derecho, a nuestro patrimonio, el ofendido la víctima casi queda relegado a segunda instancia puesto que su representatividad inmediatamente la absorbe el Agente del Ministerio Público; y es el caso de que en la actualidad, el artículo 20 constitucional en el apartado C, le reconoce al ofendido o la víctima los siguientes derechos fundamentales:

---

<sup>51</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, 11ª ed., Porrúa, México, 2010, pág. 127.

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**...C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

**VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

**VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Anteriormente al año 2008, la víctima casi era un cero a la izquierda, era a la última persona que se le quería ver en el procedimiento, ya que quien ofrecía dádivas es el procesado.

De tal naturaleza, que ahora con la coadyuvancias y las diversas posibilidades que se le van ofreciendo en el procedimiento penal, va logrando mejores circunstancias.

Pero el caso es que definitivamente, si todo el derecho penal está hecho para proteger a las personas honestas y llegado el momento son víctimas de delito, no es justo que el Agente del Ministerio Público siga la causa sin reconocer invariablemente los intereses que la víctima pueda tener en relación directa con el delito que se investiga.

Y en este caso, al hacer un trato con los delincuentes, al tratar de otorgarles una oportunidad, inicialmente será la víctima la que en un momento determinado deba de considerar si realmente dicha persona imputada merece o no la oportunidad que el artículo 256 Código Nacional de Procedimientos Penales le puede otorgar a través del Agente del Ministerio Público.

Por lo que, no basta que se establezca, como requisito *sine qua non*, en la aplicación de los criterios de oportunidad que se haya reparado el daño, o cuando menos garantizarlo, o bien que la víctima manifieste su falta de interés jurídico en la reparación, caso en que la ley sólo exige que obre constancia; no dice que grado de constancia, por lo que en este caso el Ministerio Público puede manipular fácilmente esta diligencia y dar constancia de que se le ha citado varias veces a la víctima sin que se haya presentado todavía, por lo que se da constancia de su falta de interés.

Sobre este particular el artículo 256 en su primer párrafo dice literalmente que: “Este manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia”.

Habíamos dicho en su momento, que el Agente del Ministerio Público puede válidamente hacer una simulación de notificación a la víctima, y puede incluso hasta generar varias notificaciones y considerar que existe una falta de interés jurídica en la reparación del daño, y por lo tanto se le ha notificado varias veces y que la víctima no ha respondido, con lo que considera que, no existe interés por la reparación del daño y por lo tanto, da constancia de dicho desinterés.

Tampoco basta que el artículo 256 del Código Nacional, establezca causales independientes y autónomas entre sí, en las que se describan los casos en los que se puedan aplicar los criterios de oportunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera, que para que realmente exista el Estado de Derecho y la seguridad jurídica que el ciudadano debe de tener en la investigación y persecución del delito, en la aplicación de los criterios de oportunidad, se incluya en su procedimiento con los siguientes requisitos:

1.- Que desde el momento en que la víctima denuncia el delito, el Agente del Ministerio Público le advierta a dicha víctima u ofendido, que llegado el momento se le pueda aplicar un criterio de oportunidad a la persona imputada o acusada y que debe estar pendiente de su caso, o investigación para efectos de que:

2.- Con su anuencia y su consentimiento, se pueda llevar a cabo el acuerdo de aplicación de los criterios de oportunidad respectivos.

No basta que se deje una cierta constancia cuando hay una falta de interés jurídico por parte del ofendido, se requiere que haya una manifestación expresa, escrita, en la que el ofendido haya podido conocer completamente sus derechos, y llegado el momento pueda participar en la misma negociación. Por lo que:

3.- El ofendido también tendría que participar en la negociación respectiva.

Lo anterior para fin y efecto de que queden satisfechos sus intereses.

Son los intereses lesionados los que sufrieron el golpe, y por lo tanto, son los intereses que deben quedar debidamente satisfechos, para que en un momento determinado los criterios de oportunidad puedan ser aplicables.

Por lo que se deberá tomar en cuenta lo anterior para que, los criterios puedan aplicarse sin dejar de observar los derechos de los ofendidos, estando a tiempo de comenzar a aplicar dichos criterios para que, en un futuro, funcionen correctamente y no se dé lugar a una fuga de corrupción e impunidad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Todo el contexto del derecho penal, está hecho para defender bienes jurídicos tutelados por cada uno de los tipos penales, y dichos bienes responden a intereses del individuo en su persona, en su patrimonio y en sus derechos.

**SEGUNDA.** Con la nueva legislación del Código Nacional de Procedimientos Penales, y su aplicación en todo el territorio nacional, realmente se está dando un paso agigantado en lo que sería la persecución de los delitos y el servicio gubernamental público de seguridad pública.

**TERCERA.** Con un solo tipo de procedimiento para toda la República Federal y Local la gran mayoría de litigantes podrá tener una mayor y mejor especialidad para atender la defensa de sus representados.

**CUARTA.** El problema como siempre, es que al derecho penal siempre se le está olvidando la situación de la víctima; hay razones para establecer derechos a favor del acusado o imputado como se le quiera llamar; en virtud de que existen grandes problemas económicos presupuestales que generan el total descontrol en las penitenciarías y se produce una contaminación penitenciaria muy fuerte, que aconseja establecer sustitutos de prisión.

**QUINTA.** El aplicar los criterios de oportunidad, le da la posibilidad al Agente del Ministerio Público de excluir el ejercicio de la acción penal, abstenerse de ella, suspenderla o bien otorgarle algunos privilegios o incluso solventar o recomendar la aplicación de una pena mínima, cuando existe algún trato que el delincuente hace con el Agente del Ministerio Público, abriéndose con esto el procedimiento abreviado de tipo oral, con el consecuente ahorro judicial.

**SEXTA.** Son situaciones totalmente anglosajonas. Que vienen de un derecho consuetudinario. El nuestro es totalmente escrito, y además está cargado de un Estado de Derecho y principio de legalidad que obliga a que la autoridad solamente pueda hacer lo que la ley le establezca.

**SÉPTIMA.** Lo anterior quiere decir que la tipología que se va describiendo en el Código Penal, debe embonar exactamente al caso concreto cuando se investigan los delitos, ya que de lo contrario existe atipicidad y no habría delito.

**OCTAVA.** Y de nueva cuenta se olvida la situación del ofendido, la víctima, aquel que ha sufrido el golpe de la acción delincuencia, ya que en la aplicación de los criterios de oportunidad, a pesar de que se establece un sistema de supervisión por parte del juez de control, no basta el hecho de que se establezca que para aplicar cualquier criterio de oportunidad se requiere que se haya garantizado o pagado la reparación del daño; más bien se requiere mayor participación del ofendido en la utilización de dichos criterios.

**NOVENA.** En principio, puede garantizarse el pago de los daños causados a la víctima u ofendido, incluso el artículo 256 del Código Nacional permite, que pueda aplicarse el criterio de oportunidad cuando el ofendido o la víctima manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación. Más sin embargo, la ley no dice de qué forma debe de ser dicha manifestación, si puede ser tácita o escrita o expresa o de qué manera tiene que sobrevenir esta manifestación.

**DÉCIMA.** Por otro lado, el mismo Código Nacional establece un sistema en el que el juez de control va a supervisar las inhibiciones del ejercicio de la acción penal, por parte del ministerio público.

**DÉCIMA PRIMERA.** Así tenemos como el juez de control recibe las impugnaciones de los intervinientes, especialmente la víctima u ofendido cuando impugnan determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, de enviar la investigación al archivo temporal, de aplicar los criterios de oportunidad o bien cuando se ataca la determinación del no ejercicio de la acción penal, ahora se puede impugnar a través del juez de control, que es un juez que actúa en la etapa de investigación, y que en la actualidad en las diversas legislaciones de los Estados, que ya aplican los juicios orales, divide sus facultades con el juez de garantía, que observar rápidamente la supervisión de la detención; siendo que ahora es el juez de control, quien atiende todas las circunstancias que van sucediendo en la etapa de la investigación.

**DÉCIMA SEGUNDA.** A pesar de que es dable esa posibilidad que la ley ofrece en el sentido de poder impugnar una aplicación de los criterios de oportunidad, lo mejor en todos los casos es prevenir las circunstancias, debido a que luego cuando ya el presunto responsable ha logrado su libertad ¿se le va a llamar otra vez a juicio?

**DÉCIMA TERCERA.** En el último inciso del desarrollo del estudio, se ha propuesto la reforma principalmente al artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DÉCIMA CUARTA.** En principio, todo el derecho penal debe y tiene el deber de proteger los intereses de la víctima.

**DÉCIMA QUINTA.** Si bien es cierto; hay un interés único en la persecución de los delitos, también lo es que quien reciente el golpe, quien sufre menoscabo en su peculio es sin lugar a dudas la víctima o el ofendido.

**DÉCIMA SEXTA.** Quien pueda salir perjudicado con la aplicación de los criterios de oportunidad de nueva cuenta es la víctima.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Demostramos en el capítulo tercero que todas y cada una de las causales que maneja el artículo 256 del Código Nacional son manipulables y por lo tanto corruptibles.

**DÉCIMA OCTAVA.** De ahí que para aplicar cualquier criterio de oportunidad, se requiere necesariamente y en forma indispensable, la intervención de la víctima u ofendido, al que el Agente del Ministerio Público, debe de advertirle desde que levanta su denuncia, que debe estar pendiente, por si se llevar a cabo un acuerdo con los delincuentes, para fin y efecto de que los derechos de la víctima sean los que preponderantemente se defiendan.

**DÉCIMA NOVENA.** En primer lugar en cualquier acuerdo que se pueda hacer con delincuentes para darles una nueva oportunidad, se requiere de la anuencia de la víctima u ofendido, no se le puede hacer a un lado, y tampoco se le puede dejar que solamente tenga el derecho de impugnar las situaciones, sino que, para que pueda funcionar cualquier criterio de oportunidad, se debe y se tiene que, en principio la víctima haya participado en el procedimiento de aplicación del criterio de oportunidad y llegado el momento haya aceptado expresamente los términos del acuerdo respectivo.

## PROPUESTA

Después de un análisis sobre los diversos Códigos ya aplicados en la República Mexicana así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, es posible enfatizar cuales, a criterio de la suscrita, son las fallas que puede tener la aplicación de los criterios de oportunidad, pudiendo subsanarse al aplicarlos en el Código de Procedimientos actual, sirviendo éste como base para que llegado el momento de iniciarnos en el Sistema Penal Acusatorio, tengamos ya una idea del funcionamiento de dichos mecanismos, sin olvidar que el fin primordial de la premura a que sean aplicados dichos criterios, es con base a la gran carga de trabajo que, considero innecesario, aunado a la sobrepoblación carcelaria, ya que, aplicando dichos criterios, el Estado podría ahorrarse lo que ha gastado en juicios de poca trascendencia y obviamente la sobrepoblación existente en los centros de reclusión reduciría considerablemente, lo cual resultaría benéfico no sólo para la persona imputada sino para la víctima en el sentido de buscar que no quede impune, sino que, se le restituya lo que a éste le interesa, buscando también reeducar a una sociedad que vive con la creencia de que es necesario un “castigo” como lo es la pena privativa de libertad para poder subsanar su detrimento. Pues, como ya se ha dicho con antelación, la víctima no se dejará de lado, sino que, principalmente se busca que quede satisfecha la reparación del daño sufrido para después considerar que sean aplicables dichos criterios. En virtud de lo anteriormente señalado, se **adiciona** la fracción VIII, artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 3.-** Corresponde al Ministerio Público:

I. ...

**VIII.-** Aplicar los criterios de oportunidad cuando sean procedentes de conformidad con lo establecido por este Código.”

Por lo que hace a las formas en los que pueden aplicarse y las consecuencias de los mismos, se propone agregar en los artículos siguientes, debiendo establecerse de la siguiente forma (de acuerdo al Código Nacional):

“...I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;  
II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;  
III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena,  
IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;  
V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito mas grave del que se le imputa, la información que proporcione derive de la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;  
VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa y  
VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.  
No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público...”

También debiéndose incluir dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, actuaciones mediante las cuales, el ofendido pueda inconformarse con la aplicación de los criterios de oportunidad; debiendo incluirse en el Capítulo I bis, (de las víctimas o los ofendidos por algún delito), artículo 9, quedando de la forma siguiente:

**“Artículo 9.** Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I...

XXIII.- A inconformarse respecto de los criterios de oportunidad que le sean otorgados al imputado.

Es importante resaltar que si bien el ofendido pudiera inconformarse con la aplicación de dichos criterios, lo que se busca es que exista un común acuerdo, es decir, un acuerdo previo entre las partes para evitar caer en el mismo dilema de una apelación y en su caso un proceso para que no sean aplicados los criterios de oportunidad; siendo oportuno llegar a una negociación para que le sea pagada la reparación del daño al ofendido antes de la aplicación de dichos criterios.

Así pues, para una mejor observación de la propuesta anteriormente señalada, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto del artículo existente y la estructura que se ostenta en la presente investigación.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3º.-</b> Corresponde al Ministerio Público:</p> <p>I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;</p> <p>II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;</p> <p>III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;</p> <p>IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;</p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Corresponde al Ministerio Público:</p> <p>I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;</p> <p>II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;</p> <p>III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;</p> <p>IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;</p>

<p>V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;</p> <p>VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y</p> <p>VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.</p>	<p>V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;</p> <p>VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y</p> <p>VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.</p> <p><b>VIII.- Aplicar los criterios de oportunidad cuando sean procedentes de conformidad con lo establecido por este Código.”</b></p>
<p>NO SE ENCUENTRA PREVISTO</p>	<p><b>Artículo 3 BIS.-</b></p> <p>“...I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;</p> <p>II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;</p> <p>III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena,</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que</p>

	<p>podiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito mas grave del que se le imputa, la información que proporcione derive de la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;</p> <p>VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa y</p> <p>VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.</p> <p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público...”</p>
--	---

<p><b>“Artículo 9.</b> Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:</p> <p>I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;</p> <p>II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;</p> <p>III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;</p> <p>IV. A presentar cualquier denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;</p> <p>V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;</p> <p>VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que</p>	<p><b>“Artículo 9.</b> Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:</p> <p>I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;</p> <p>II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;</p> <p>III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;</p> <p>IV. A presentar cualquier denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;</p> <p>V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;</p> <p>VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que</p>
---	---

<p>les impida oír o hablar;</p> <p>VII. A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;</p> <p>VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;</p> <p>IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con la previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;</p> <p>X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;</p> <p>XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;</p> <p>XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;</p> <p>XIII. A que se le proporcione la asistencia legal, médica y psicológica especializada. Tratándose de menores de edad dicha asistencia se prestará de forma inmediata cuando intervenga en cualquier etapa del procedimiento;</p> <p>XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la</p>	<p>les impida oír o hablar;</p> <p>VII. A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;</p> <p>VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;</p> <p>IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con la previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;</p> <p>X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;</p> <p>XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;</p> <p>XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;</p> <p>XIII. A que se le proporcione la asistencia legal, médica y psicológica especializada. Tratándose de menores de edad dicha asistencia se prestará de forma inmediata cuando intervenga en cualquier etapa del procedimiento;</p> <p>XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la</p>
---	---

<p>libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;</p>	<p>libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;</p>
<p>XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;</p>	<p>XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;</p>
<p>XVI. A recibir auxilia psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;</p>	<p>XVI. A recibir auxilia psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;</p>
<p>XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;</p>	<p>XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;</p>
<p>XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;</p>	<p>XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;</p>
<p>XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;</p>	<p>XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;</p>
<p>XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y trascendencia jurídica de ese acto;</p>	<p>XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y trascendencia jurídica de ese acto;</p>
<p>XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves y en aquellos delitos cometidos en contra menores de edad, e igualmente en caso de delitos no</p>	<p>XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves y en aquellos delitos cometidos en contra menores de edad, e igualmente en caso de delitos no</p>

<p>graves cuando así lo solicite, y</p> <p>XXII. A que se les otorguen las medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, en términos de este código o de otras leyes aplicables.</p> <p>El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p>	<p>graves cuando así lo solicite, y</p> <p>XXII. A que se les otorguen las medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, en términos de este código o de otras leyes aplicables.</p> <p><b>XXIII.- A inconformarse respecto de los criterios de oportunidad que le sean otorgados al imputado.</b></p> <p>El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p>
--	--

## BIBLIOGRAFÍA

- MURCIO ACEVES, Rosángela, *Derecho penal*, 4ª ed, Universidad Tecnológica de México, México, 2010.
- AMBOS, Cai: *Defensa penal ante el tribunal en la ONU*; Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2010.
- ARELLANO TREJO, Efrén: *La crisis penitenciaria*, IUS, México, 2009.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*; 7ª ed., Oxford, México, 2006.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 37ª ed, Porrúa, México, 2004.
- CALVA, José Luis, *México en el mundo: Inserción eficiente*, Miguel Ángel Porrúa grupo editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- CAMACHO BECERRA, Heriberto, *Manual de Etimologías Grecolatinas*, 3ª ed., Noriega editores, México, 2010.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*; 35ª ed., Porrúa, México, 2008.
- CORIGLIANO, Mario, *Juicio abreviado una imposición de criterios de oportunidad en el sistema penal*; Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 2009.

- DELIRMANDO DE CASTELLÓ CRUZ, Luis, *Aplicación del derecho extranjero Brasil*; Temis, Bogotá, Colombia, 2009.
- DELMAS MARTI, Mireille, *Modelos actuales de política criminal*; Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, España, 2010.
- DÍAS DE ANDA GUZMÁN, Gabriela, *Aspectos reales de los centros de reclusión en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008.
- FACH GOMES, Katia, *El derecho español, tecnología y habilidades jurídicas*, Día de Santos, Madrid España, 2009.
- GARCÍA MORENTE, Manuel, *Lecciones preliminares de filosofía*, 9ª ed., Porrúa, México, 2000.
- GOLDSTEIN, Raúl, *Derecho penal y criminología*, 8ª ed., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- GÓMEZ COLOMER, Luis, *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un estado de derecho*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008.
- GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, *El Principio de oportunidad en el código de procedimientos penales de Colombia*, Temis, México, 2002.

- GUERRERO, Oscar Julián, *El difícil encuentro entre procedimiento penal anglosajón y proceso penal continental*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, *Programa de derecho procesal penal*, 9ª ed., Porrúa, México, 2008.
- LA PORTA, Francisco y Álvarez, Silvina, *La corrupción política*, 3ª ed., Alianza editorial, México 2007.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, 11ª ed., Porrúa, México, 2010.
- LUDEÑA BENÍTEZ, Oscar Daniel, *Razones de la expansión de la justicia penal negociada*, editorial JUS, México, 2008.
- MARCHIORI, Hilda, *Criminología*, Porrúa, México, 2002.
- MERINO HERRERA, Joaquín, *El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría Técnica del Consejo de Implementación del Sistema de Justicia Penal, México, 2010.
- OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*, 10ª ed. Porrúa, México, 2008.
- ÓRGANOS SANTANA, Carlos, *Manual de Derecho procesal*, 4 ed., Noriega editores, México, 2002.

- OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Averiguación previa*, 7ª ed., Porrúa, México, 2004.
- PÉREZ CARRILLO, Agustín Albero, *Análisis y evaluación de leyes en materia de prevención delictiva*, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Universidad Autónoma Metropolitana, Fondo de Cultura Económica, México, 2002.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, 21ª ed., IUS, México, 2003.
- RAMOS DE SANTIAGO, Carmen, *Desarrollo constitucional de Puerto Rico, documentos y casos*, 5ª ed., Universidad de Puerto Rico, 2003.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki, *Política criminal y sistema penal*, Anthropos, Barcelona, España, 2005.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, *La justicia penal negociada*, 2ª ed., Universidad de Salamanca, 2007.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 8ª ed., Porrúa, México, 2009.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, 5ª ed., Porrúa, México, 2003.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil bienes, derechos sociales y sucesiones*, 23ª ed., Porrúa, México, 2009.

- ROMERO TEQUESTLE, Gregorio, *El cuerpo del delito o elementos del tipo*, 2ª ed., OGS editores, México, 2006.
- ROXIN, Claus, *Introduce al derecho penal y derecho procesal penal*, 3ª ed., editorial Ariel, Barcelona España, 2009.
- TINOCO PASTRANA, Ángel, *Fundamentos del sistema judicial penal en el Common law*, universidad Sevilla, Madrid España, 2001.
- URIARTE, Luis María, *Proceso penal español, jurisprudencia sistematizada*, editorial la ley, grupo walters kluwer, Madrid España, 2010.
- VEGAS TORRES, Jaime, *Presunción de inocencia y pruebas del proceso penal*, 2ª ed., editorial la ley, México, 2008.
- VELA TREVIÑO, Sergio, *Antijuridicidad y justificación*, 6ª ed., Trillas México, 2008.
- VILLARREAL PALOS, Arturo, *El desarrollo de criterios de oportunidad en la legislación penal mexicana y las necesidades de establecer directrices constitucionales*, Cámara de Diputados Dirección General SEDIA, México, 2003.
- ZAFFARONI, Eugenio, *Manual de derecho penal*, 5ª ed., cadenas editor y distribuidor, México, 2007.

## HEMEROGRAFÍA

- CARPIZO, Jorge, “El ministerio fiscal como órgano constitucional autónomo”, *Revista de estudios políticos*, No. 125 julio – sep., 2004.
- COUTO DE BRITO, Alexis Augusto, “Sistemas penales comparados”; revista de derecho penal, Madrid España, el editorial de Santos, 2010.
- MANDES, Alfredo, “Corrupción endémica en el ministerio público, freno para una justicia expedita”, *periódico La Jornada*, segunda sección, 7 agosto, 2008.
- RODRÍGUEZ VEGA, Manuel, “Discrecionalidad del ministerio público y objeto del juicio abreviado”; *Revista del derecho*, universidad católica, Valparaíso, 2011.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

- <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/11/18/la-produccion-de-droga-en-mexico-seguira-en-aumento-pronostica-la-dea>
- <http://www.tm.org.mx/indice-nacional-de-corrupcion-y-buen-gobierno-primera-serie-historica-de-corrupcion-en-mexico/>
- Noticias MSN <http://noticias.prodigy.msn.com/revelan-reuniones-de-jes%C3%BAs-reyna-con-%E2%80%99Cla-tuta%E2%80%99D-1>
- [https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/mapamx\\_implementaPenal.html](https://www.cjf.gob.mx/Reformas/reformaPenal/mapamx_implementaPenal.html)